

# La Constitución Mexicana de 1824:

del Federalismo, la República  
y la División de Poderes

*Art. 123. El poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.*

*Art. 124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidas en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.*



# Ensayos





# DEFENSA Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO (1814-1824)<sup>1</sup>

**Catherine Andrews\***

En su estudio de la Constitución francesa de 1795, Michel Troper (2006, p. 62) critica la historiografía jurídica del siglo XX por la manera anacrónica en que evalúa las constituciones de la época de las revoluciones. Señala que los historiadores del derecho solían esperar que las constituciones revolucionarias se conformaran según la teoría constitucional moderna, que imagina una constitución como una norma obligatoria y suprema, con mecanismos de control constitucional para garantizar los derechos reconocidos. Dice Troper (2006, pp. 62-63):

Pero en el siglo XVIII [...] no se imaginaba todavía la constitución como algo jurídicamente obligatorio en este sentido. [La constitución] debía imponerse, desde luego, pero solamente porque su estructura general y los equilibrios que organizaba impedirían un uso abusivo y destructivo de la libertad por parte de los que ejercían el poder. Por eso, ninguna de

---

<sup>1</sup> Este capítulo reproduce lo publicado en Andrews, 2019b, 42-60 y Andrews, 2024, 57-62.

\* Profesora Investigadora titular en la División de Historia del Centro de Investigación y Docencia Económicas.



estas constituciones prevenía un control constitucional de las leyes por una garantía externa, sino que todos buscaban garantías internas dentro de la organización de los poderes.<sup>2</sup>

De acuerdo con Troper (2006 p. 98), esta manera anacrónica de entender las constituciones revolucionarias dificulta el análisis de las declaraciones de los derechos que las precedían. La mirada moderna quiere entender el objetivo de "[l]a declaración de derechos y deberes" de 1795 como un texto jurídico anexo a la constitución y, en consecuencia, la descalifica por su falta de rigor y de garantías. No entiende que los constituyentes de 1795 no otorgaban "ningún valor jurídico" a la declaración de 1795, pues una lectura cuidadosa de las fuentes sugiere que la entendían más bien como "un texto filosófico" o "una guía moral" para los gobernantes. Troper (2006, p. 100) cita a Boissy d'Anglas, miembro de la comisión de constitución en 1795, quien durante el debate acerca de los derechos en el seno de la Convención en 1795, argumentó que la declaración de derechos "no es una ley, y es bueno repetirlo, pero debe ser la recopilación de todos los principios en los cuales descansa la organización civil: es el preámbulo necesario de toda constitución libre y justa; es la guía de los legisladores".<sup>3</sup>

En este mismo sentido, Troper (2006, p. 98) insiste que entender la declaración de 1795 como una guía moral, permite valorar mejor el sentido de los deberes enlistados en esta declaración, a saber:

Art. 2. Todos los deberes del hombre y del ciudadano derivan de estos dos principios, grabados por la naturaleza en todos los corazones. – "No hagas a los demás lo que no quisieras que te hicieran a ti." – "Haz siempre a los demás el bien que quisieras recibir."

Art. 3. Las obligaciones de cada uno con respecto a la sociedad consisten en defenderla, servirla, vivir sometido a las leyes y respetar a aquellos que son sus órganos.

---

<sup>2</sup> Todas las traducciones en este texto son mías.

<sup>3</sup> «Séance du 5 messidor an III», (23 juin 1795), *Monit.*, 1795, p. 1145; annexe 4, p. 293, citado en Troper, p. 100.



Art. 4. Nadie puede ser buen ciudadano si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

Art. 5. Nadie es hombre de bien si no observa franca y religiosamente las leyes.

Art. 6. Aquel que viola abiertamente las leyes, declara la guerra a la sociedad.<sup>4</sup>

Carece de sentido pensar que la constitución iba a tipificar el significado de ser un mal hijo, padre, hermano, amigo y esposo, explica Troper (2006, p. 98); es mucho más sensato reconocer que los deberes del hombre son la guía moral, contraparte de la declaración de derechos.

Hay lecciones para la historiografía mexicana en los argumentos de Troper. Una de las razones del lugar sacrosanto de la Constitución de 1857 en la historia constitucional de México es que contenía una declaración de derechos garantizados por el amparo, un mecanismo de control constitucional propio de la república mexicana. Las constituciones anteriores, como la Constitución Federal de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, se consideran deficientes porque no establecieron un mecanismo externo a la división de poderes o bien, porque los derechos reconocidos en ellas no eran universales "del hombre" sino derechos civiles particulares "al mexicano".<sup>5</sup> Es decir, se analiza la historia constitucional previa a 1857 con una mirada anacrónica

---

<sup>4</sup> "Constitution de 1795 o l'an III", (Godechot 1998, pp. 101-103).

<sup>5</sup> El origen de este juicio todavía prevalente entre los abogados que se dedican a la historia del derecho son los análisis constitucionales de Emilio Rabasa, Ignacio Vallarta, Isidro Antonio Montiel y Duarte, etc., cuyas interpretaciones fueron retomadas y ampliadas en el siglo XX por Felipe Tena Ramírez, Alfonso Noriega y muchos otros. De acuerdo con esta interpretación, no sólo "correspondía a la Constitución de 1857 el mérito de ser la primera ley fundamental en la que se consigna en un capítulo expreso un catálogo de derechos del hombre", sino que la incorporación del mecanismo de garantía con el juicio de amparo marcó el comienzo de la protección constitucional a aquellos derechos (Noriega, 2006, pp. 10-17). Esta interpretación localiza el origen intelectual de la Constitución de 1857 en la Constitución de Yucatán de 1840, los proyectos constitucionales de 1842 y el Acta de Reforma de 1847 (Rabasa, 2015, pp. 96-98). Hay una discusión de esta historiografía en Andrews, 2017, pp. 84-92.



y, por tanto, se subestima su importancia para contextualizar y entender la misma Constitución de 1857.

En este capítulo, se sugiere una nueva lectura de la historia de los derechos en el constitucionalismo del primer federalismo a partir de los planteamientos de Troper. El objetivo es mostrar cómo una investigación histórica que contempla a los derechos constitucionales en una tradición jurídica y política más amplia puede servir para demostrar la trascendencia de las cuestiones tratadas por el primer constitucionalismo mexicano. En el primer apartado, se discutirá el contexto filosófico y político en que surgió el debate sobre los derechos durante el primer constitucionalismo en Francia y Estados Unidos. Luego, se examinará la manera en que los constituyentes gaditanos y los constituyentes insurgentes mexicanos enfrentaron el tema de los derechos en la Constitución de Cádiz (1812) y el Decreto Constitucional de Apatzingán (1814). En el tercer apartado, se analizará la recepción de las teorías de derecho natural en el México independiente a través de la obra de Juan Wenceslao Sánchez de la Bárquera. Finalmente, en el último apartado se estudiarán los derechos previstos en la Constitución Federal de 1824 y las constituciones estatales del primer federalismo.

## De derecho natural y derechos naturales

El argumento de Troper obliga a reconocer que las primeras constituciones revolucionarias se promulgaron en un contexto intelectual y jurídico distinto al moderno. Para los constituyentes franceses del siglo XVIII, como para sus contrapartes en España y México en el siglo XIX, el pensamiento jurídico en torno a los derechos partía de la tradición del derecho natural y, sobre todo, de la teología de Tomás de Aquino y los tratados de los neoescolásticos españoles de la Escuela de Salamanca.<sup>6</sup> Las enseñanzas tomistas planteaban que el hombre formaba parte integral de un gran diseño divino. Era un animal motivado en principio e invariablemente por el deseo de sobrevivencia, pero un animal que también gozaba del uso de la razón. Esta *recta ratio* llevaba al hombre a racionalizar

---

<sup>6</sup> La historiografía sobre el punto es vasta. Algunos textos que informan lo que se dice aquí son: Skinner, 1985; Tierney, 2001; Tierney, 2010; Tuck, 2002; Brett, 1997; Carpintero Benítez, 2000; Westerman, 1998; Chiaramonte, 2004a, 2004b, 2010a, 2010b; y Soberanes Fernández, 2009.



sus necesidades de acuerdo con el plan divino. La sobrevivencia, por ejemplo, requería la formación de comunidades. También la *recta ratio* le permitía comprender los fundamentos morales del diseño divino, es decir, el derecho natural. A decir de Aquino, el primer principio de esta ley era sencillo: "hacer el bien y evitar el mal". El problema filosófico era entonces cómo definir el bien y el mal. El ejercicio práctico de la razón por parte del hombre debía permitirle acercarse a la respuesta divina, pero siempre con el riesgo de llevarlo por otros caminos.<sup>7</sup>

De acuerdo con Richard Tuck (2002, p. 55), para Aquino el hombre vive de acuerdo con la ley natural, pero no tiene derechos individuales que pudieran llamarse naturales. La ley natural le permite buscar los medios de su sobrevivencia, pero no le otorga un derecho de propiedad o dominio en este sentido. Tanto Tuck como Brian Tierney enfatizan que el debate entre los franciscanos y el Papado en torno a su regla de pobreza llevaron al Papa Juan XXII a reformular los argumentos de Aquino en 1329 para insistir en que los hombres poseían "un dominio sobre las cosas temporales", incluso, "en el estado de inocencia, antes de que fuera creada Eva"; y, por ende, este dominio sobre las cosas no fue instigado por los hombres mediante una ley positiva.<sup>8</sup> De este modo, era posible pensar que el hombre gozaba de un dominio natural antes de las leyes civiles, lo que podría interpretarse como una primera afirmación de la existencia de un derecho natural a la propiedad.

En el siglo XVI, la escuela de Salamanca retomó y reinterpretó el derecho natural tomista a la luz de la llegada de los españoles a América y de los problemas teológicos que la conquista implicó. Como bien señala Mónica Quijada (2008), el debate surgido en torno al estatus del indígena llevó a los escolásticos a rechazar el planteamiento aristotélico de que la esclavitud era natural para las razas "bárbaras". Tanto los europeos como los indígenas hacían uso de la recta razón. Prueba de ello se argumentaba se encontraba en sus gobiernos civiles que habrían desarrollado de conformidad con la ley natural. En otras palabras, los hombres eran iguales entre sí; y tenían la misma inclinación para seguir

---

<sup>7</sup> Véase una discusión de este punto en Westerman, 1998, p. 69.

<sup>8</sup> *Quia vir reprobis* (1329) citado en Tuck, 2002, p. 22. También, véase la discusión de las ideas de William de Ockham relativas a este debate en Tierney, 2001, loc. 2338-2363.



el derecho natural. Como se argumentó en los debates en España sobre la calidad de los indígenas: era evidente que ellos obedecían al derecho natural al construir sus sociedades e imperios.<sup>9</sup> Los españoles no tenían derecho a conquistarlos, privándoles de sus propiedades ni de su libertad. Entonces, si la conquista no era un fundamento legítimo del poder: ¿cómo explicar (y legitimar) el gobierno de los españoles en América?

La cuestión preocupó a varias generaciones de la segunda Escolástica y derivó, como nos muestran los estudiosos del derecho internacional, en una justificación robusta del imperialismo basada en la ley de gentes o *ius gentium*.<sup>10</sup> Al mismo tiempo, el debate obligó a los escolásticos a explicar también la relación entre el derecho natural y las leyes civiles. Uno de los últimos escolásticos, Francisco Suárez, definió la ley en los términos de la voluntad: la ley era un acto por el que un superior obligaba a un inferior a realizar una acción. No obstante, para Suárez, tener superioridad sobre alguien no era suficiente para dar a sus dictados la fuerza de ley: sólo podrían considerarse leyes aquellas que se dirigían a comunidades regidas por un pacto, cuyo gobierno estaba en manos de un príncipe. La república era natural porque era producto de la *recta ratio* humana y la legitimidad de su príncipe descansaba en el acuerdo de su comunidad. En consecuencia, la facultad legislativa del príncipe se limitaba tanto por este acuerdo como por el derecho natural, que dictaba que estas leyes debían tener el fin de buscar el bien común de la comunidad.<sup>11</sup>

Hugo Grocio fue el difusor más importante de la Escuela de Salamanca fuera de España y, sin duda, una lectura importante para los revolucionarios

---

<sup>9</sup> Véase, Brett, 1997; y Quijada, 2008.

<sup>10</sup> Véase Koskenniemi, 2011, Soberanes Fernández, 2009, pp. 43-78. También requería conceptualizar a los indígenas como hombres de menos capacidad racional que los hombres peninsulares; por este motivo, fueron considerados niños perpetuos, quienes necesitaban la salvación religiosa de los españoles. Esta distinción trazada en el siglo XVI llevó a los primeros constituyentes de la monarquía española a incluir a los hombres indígenas como ciudadanos y miembros plenos de la nación española. Los hombres con ascendencia africana, en cambio, fueron excluidos salvo en casos excepcionales.

<sup>11</sup> Francisco Suárez, *Tractus de Legibus ac Deo Legislatore* citado en Westerman, 2007, pp. 227-237. También véase, Irwin, 2012, pp. 142-162.



franceses y norteamericanos.<sup>12</sup> En *Los derechos de la guerra y la paz* (1625, I, p. 13) Grocio sostiene que la relación causal entre la voluntad divina y el derecho natural era la siguiente: "el derecho natural, aunque nace de los principios internos del hombre, con todo puede en justicia atribuirse a Dios, porque él quiso que existieran en nosotros tales principios". No obstante, si la ley de Dios se encontraba "grabada en todos los corazones" (p. 209), ésta no estaba al alcance de todos; sólo se podría entender mediante el uso de la razón. De modo que también se podría entender el derecho natural como "un dictado de la recta razón" (p. 52).<sup>13</sup>

Grocio creía asimismo que la obligatoriedad moral de la ley civil se encontraba en los pactos o acuerdos por los que la comunidad se instituía. Para él, "la madre del derecho natural es la misma naturaleza [...] y la madre del derecho civil es la misma obligación nacida del consentimiento, la cual, como toma su fuerza del derecho natural, puede también llamarse a la naturaleza como la bisabuela de este derecho". (p. 15) Grocio dejó muy claro qué significaba este argumento para los adscritos al pacto: no se podría resistir a un gobernante al menos que rompiera los términos del acuerdo o violara el derecho natural.<sup>14</sup> El hombre que no respetara las leyes merecía ser castigado, incluso si el gobierno se encontraba en manos "de un impío" (p. 93).

Un constitucionalismo de derechos naturales, entonces, suponía que la comunidad sabía (gracias al uso de la recta razón) cuáles eran sus derechos. Convivía con el contractualismo de John Locke, quien rechazaba la versión tomista del derecho natural a favor de una versión protestante que recuperaba el pesimismo de Agustín de Hipona: el hombre en estado de naturaleza debía entenderse como un ser preso de sus pasiones, en busca solamente de su propia sobrevivencia. De modo que, en el estado de naturaleza, la corrupción y

---

<sup>12</sup> En cuanto a la importancia de Grocio para la revolución norteamericana, véase Zuckert, 1994.

<sup>13</sup> He consultado la traducción al español de la edición española de 1925. No obstante, para una versión comentada y revisada (pero en inglés), recomiendo Grocio, 2005.

<sup>14</sup> En la historia del derecho natural y el constitucionalismo, también hay que considerar la importancia del reencuentro con Cicerón en el mundo moderno; véase, Lee, 2016; y, Straumann, 2015, pp. 202-206.



los vicios de los hombres significaban que la igualdad, la seguridad personal, la propiedad y la volición del hombre siempre se encontraban en peligro. Locke (1998, p. 326) consideraba que los gobiernos absolutistas presentaban un ejemplo de esta situación, pues en ellos faltaban magistrados que protegieran los derechos de manera efectiva. "Dondequiera que haya personas sin una autoridad a que apelar", sentenciaba Locke, "todavía se encuentran en el estado de naturaleza".<sup>15</sup>

En el siglo XVIII, los revolucionarios norteamericanos expresaban elocuentemente esta convivencia en la Declaración de Independencia:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos[.]<sup>16</sup>

Después de la independencia, las primeras constituciones de los estados norteamericanos inauguraban la práctica de iniciar el texto constitucional con una declaración de derechos. La división de poderes seguía en la sección nombrada *Frame of Government* (organización de gobierno). Estas constituciones se modelaban por lo general en las cartas coloniales o, *charters* que habían regido bajo el gobierno británico, y los derechos que resaltaban son los del *common law*.<sup>17</sup> El estudio de las declaraciones de derechos parece dar razón a Michel Troper. Donald Lutz señala (1979, pp. 37-38), por ejemplo, que "no es claro

---

<sup>15</sup> Locke, 1988, p. 326. Huelga decir que Locke era menos pesimista sobre el estado del hombre en la naturaleza que su compatriota, Thomas Hobbes. Locke consideraba que los hombres podían gozar de sus derechos naturales en el estado de naturaleza, aunque con muchas dificultades. Hobbes, en cambio, afirmaba en *El Levitán* (1651, loc. 2232-2251): "que fuera de los estados civiles, hay siempre guerra de todos contra todos". No podrían existir los derechos fuera del estado político, en esta situación, pues "si uno siembra, construye, o posee una residencia cómoda, es de esperarse que vengan los demás con fuerza para despojarle y, quitarle no simplemente del fruto de su labor, sino también de su vida o su libertad".

<sup>16</sup> La declaración de Independencia, disponible en línea: <[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf)>, consultado el 8 de diciembre de 2018.

<sup>17</sup> Véase, Bilder, 2004; y Bilder, 2016.



que las cartas de derechos fueran siquiera consideradas parte de la constitución" en las primeras décadas de independencia. Lutz compara el lenguaje empleado en las declaraciones de derechos de estas constituciones para mostrar su preferencia por el "lenguaje preceptivo como 'debería' (*ought*); cuando en la parte dedicada a la forma de gobierno se utilizan expresiones jurídicamente vinculantes como 'hará' (*shall*)". Muchas veces subraya Lutz las declaraciones hasta incluían el permiso explícito para la legislatura estatal de hacer caso de uno u otro derecho si el "bien común" lo requería.

La cuestión del motivo de una declaración de derechos se discutió en la convención constitucional de Filadelfia: si los derechos eran naturales e inalienables, ¿por qué incluirlos en la constitución? Los defensores del proyecto de 1787 argumentaban que incluir una lista de derechos podría tener el efecto de suponerles un origen distinto a la ley natural. Es decir, al asignar a los derechos naturales una definición y un respaldo constitucional convirtiéndolos en derechos civiles se les quitaría su esencia universal y natural. Así las cosas, se podría argumentar que los derechos que no se enlistaban en la Constitución no existían y, por ende, ya no se podrían reclamar. En este caso, subrayaba el delegado Charles Pickeney en la Convención Constitucional, el efecto sería delegar "al gobierno general el poder de quitarnos los derechos que no habíamos enumerado" (Wood, 1997, p. 540).

Por su parte, Alexander Hamilton señaló que el proyecto incluía los mecanismos tradicionales británicos para la protección de las libertades: a saber, el *habeas corpus*, la prohibición de leyes *ex post facto* y la prohibición de la expropiación arbitraria de propiedades. La diferencia entre el proyecto de 1787 y las constituciones estatales norteamericanas anteriores era que estas protecciones no se enlistaron por separado en una declaración. Para Hamilton (2003, p. 525), "la Constitución es una DECLARACIÓN DE DERECHOS en todo sentido racional y para todo fin útil". Es de notar, que cuando el Congreso estadounidense se vio obligado en 1791 a adjuntar una carta de derechos a la Constitución (en forma de enmiendas), los congresistas recordaron ese temor. Por ende, se decidió incluir en la enmienda 9a., la siguiente declaración: "No por el hecho de que la Constitución enumere ciertos derechos ha de entenderse que niega



o menosprecia otros que retiene el pueblo".<sup>18</sup> En otras palabras, los derechos naturales seguían existiendo incluso fuera del orden constitucional.

## **La Constitución de Cádiz y el Decreto Constitucional de Apatzingán**

En este apartado se examina la manera en que la Constitución de Cádiz (1812) y el Decreto de Apatzingán (1814) trataron el tema de los derechos naturales y civiles. El objetivo es establecer que existían dos modelos para los primeros constituyentes a partir de 1821: el gaditano, que no contenía una declaración de derechos al estilo revolucionario y el modelo de Apatzingán, que contenía un capítulo titulado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", en su primer título.

El artículo 4 de Cádiz establecía que la nación española estaba "obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen", pero no continuaba con una lista ni ofrecía definiciones de estos derechos "legítimos". Asimismo, Cádiz no reconocía que el fin de la asociación política debiera ser la protección de los derechos naturales, imprescriptibles o del hombre. En cambio, el objeto del gobierno, según el artículo 13, era "la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda asociación política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen". En otras palabras, los constituyentes de 1812 se remitían a los conceptos tomistas y escolásticos para definir el objeto de gobierno y, se puede suponer, consideraban que los derechos legítimos de los españoles derivaban al menos en parte del derecho natural.

Es más, en varios títulos la Constitución de Cádiz enumeraba diversos derechos que el habitante y el ciudadano gozaban frente a la autoridad. Se puede

---

<sup>18</sup> "Declaración de derechos", *National Archives*, «<https://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>» (17 de marzo de 2018). El énfasis es del texto original. Huelga señalar, sin embargo, que las declaraciones de derechos del mundo estadounidense sólo aplicaban a los hombres de ascendencia europea. A los hombres afroamericanos esclavizados o libres y a los indígenas no se les reconocían derechos naturales ni el derecho de constituirse en nación. Bartolomé Clavero trabajó este tema en clave comparativa para el constitucionalismo del continente americano. Bartolomé Clavero, 1997; 2016; y 2017.



notar que las fracciones 10 y 11 del artículo 172, por ejemplo, prohibían al poder ejecutivo privar de la libertad o de la propiedad a las personas. Igualmente, los artículos 287 a 306 incluían una enunciación de derechos procesales y articulaban los límites de acción de las autoridades del poder judicial en la administración de justicia. En este último caso, es evidente la importancia e influencia del debate ilustrado en torno al derecho a la seguridad y la facultad del Estado para castigar. El tratado de Cesare Beccaria, *Dei delitti e delle pene* (1764) había propuesto que el delito no debía entenderse como pecado sino como "daño a la sociedad". Por ende, el fin del castigo no podría ser moral, sino civil: la función de las autoridades judiciales era "impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos" y evitar que ellos le hicieran daño a su vez. Desde esta perspectiva, se oponía a la tortura y la pena de muerte, así como a los juicios secretos y abogaba en favor de una justicia expedita y pública.<sup>19</sup> A pesar de estar prohibido por la Inquisición, el libro circulaba en la monarquía española y el tema de la reforma a las leyes penales se discutía entre los ilustrados en España y América. En 1782, el novohispano Manuel Lardizábal y Uribe publicó *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, en que propuso adoptar las ideas de Beccaria.<sup>20</sup> El anhelo ilustrado a favor de la reforma penal se nota en los artículos gaditanos que (entre otros) prohibían el tormento y los apremios (art. 303); establecían que la prisión era "para asegurar, y no para molestar a los presos" (art. 297); y, mandaron que los juicios fueran públicos (art. 320).

Finalmente, en la cuestión de la administración de justicia, el texto gaditano se ajustó a lo prometido por Agustín de Argüelles (1981, p. 76) en su discurso preliminar al proyecto de la comisión de constitución: acomodar "su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia" dentro "del orden y método" del constitucionalismo moderno. Como bien demuestran Marta Lorente y Carlos Garriga (2007), la Constitución de Cádiz preservó los recursos judiciales tradicionales (por ejemplo, el recurso de nulidad y de fuerza, el arbitraje en casos no

---

<sup>19</sup> Para una discusión de la obra de Cesare Beccaria y su relación con la historia de los derechos del hombre, véase Ferrone, 2014, loc. 4998-5593. La cita a Beccaria proviene del lugar 5358.

<sup>20</sup> Quintero Olivares, 2016, pp. 63-68. También, véase García Ramírez, 2016.



criminales) y buscó garantizar el cumplimiento de la ley haciendo responsable a los funcionarios y magistrados de sus actos. Asimismo, el texto gaditano reconoció a los españoles el "derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución" en el artículo 373, lo que constitucionalizó otra práctica del constitucionalismo jurisdiccional del antiguo régimen: el derecho de representar o de petición y queja.<sup>21</sup>

Todo esto indica entonces que la Constitución de 1812 debe entenderse como Alexander Hamilton lo hizo en la versión original de la Constitución de 1787: como "una declaración de derechos en todo sentido racional y para todo fin útil". Una constitución sin declaración de derechos, pero cuyos términos constituían en sí un manifiesto de los derechos de los españoles.

En cambio, el Decreto Constitucional de Apatzingán seguía claramente el ejemplo revolucionario norteamericano y francés.<sup>22</sup> Al igual que las primeras constituciones estatales de Estados Unidos se dividían en dos partes: una dogmática y otra orgánica. En Apatzingán, se titulaba "Los principios o elementos constitucionales" y "Forma de Gobierno". La declaración de derechos de Apatzingán se incluye en el capítulo V del primer título: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". En los artículos subsiguientes se describen estos derechos: en los artículos relativos a la igualdad, el Decreto estableció que ningún empleo público se podría heredar (art. 25), sino que todos deberían "funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones" (art. 26). Los artículos que se refieren a la seguridad incluyen la declaración que "los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley" serían "tiránicos y arbitrarios" (art. 28); el artículo 30 garantizaba la presunción de inocencia y el subsiguiente prometía que "[n]inguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente." Los artículos que definían los derechos de propiedad indicaban que cualquier expropiación de la propiedad privada requería compensación (art. 35), y que se requería orden judicial para entrar a

---

<sup>21</sup> Sobre el tema, véase Clavero, 1993, pp. 7-22; Lorente Sariñena, 1988; y Rojas Nieto, 2015, pp. 159-86.

<sup>22</sup> Para una discusión del Decreto, véase Andrews, 2016.



una casa particular en caso de investigación criminal (arts. 32 y 33). En los artículos sobre la libertad (arts. 37-40), se incluyó el derecho a la libertad de imprenta ("a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos"); la libertad para perseguir "cualquier género de cultura, industria o comercio"; y el derecho de petición ("la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública").

El Decreto estableció las obligaciones del ciudadano en el artículo 41: "una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan". Se puede entrever el objetivo al que se aspiraba llegar con el empleo constante del verbo "deber", con relación a lo que el Decreto esperaba del gobierno y en la conclusión del artículo 41 sobre las obligaciones, que indicaba que "el ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo". Asimismo, la redacción del artículo 24 seguía los planteamientos y las aspiraciones de las declaraciones de derechos francesas. Decía que "[l]a felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad"; y señalaba (en consonancia con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) que "[l]a íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

### **Los derechos naturales en el México independiente: La obra de Juan Wenceslao Sánchez de Barquera (1821)**

En 1822, a unos meses de la consumación de la independencia de México, Juan Wenceslao Sánchez de Barquera publicó la obra *Lecciones de política y derecho público*. Lo escribió, como se señala en un subtítulo, "para la instrucción del pueblo mexicano" y rápidamente se convirtió en un texto de amplia difusión durante las décadas subsiguientes. Varias de las ideas de Sánchez de Barquera reaparecieron una y otra vez en el debate político entre 1820 y 1830; por esta razón, su análisis en torno al derecho natural y al derecho civil tuvo un peso importante para la historia constitucional decimonónica. El examen de estos aspectos contenidos en la obra del abogado queretano es un punto de partida



para abordar el marco intelectual y filosófico en que se realizaron los debates constituyentes de aquella época. Ofrece un ejemplo muy claro de cómo el pensamiento mexicano interpretó el constitucionalismo moderno a través de la lente del derecho natural y cómo se imaginaron los lazos que una constitución escrita debía forjar con este derecho.

El objetivo central de la obra de Sánchez de Barquera (1991) consistió en estudiar "los axiomas principales del derecho público" de tal modo que contribuyera a la ilustración de sus conciudadanos en la preparación de su primera constitución (*Prólogo*, s. n.). El tratado comienza con una discusión en torno al origen de la sociedad y el estado civil para luego proponer la forma de gobierno. A lo largo de la primera parte del texto, se nota el esfuerzo del autor por reconciliar la teología tomista y de la segunda escolástica con la lectura de los teóricos protestantes del siglo XVII. Bajo esta línea teológica, Sánchez de la Barquera argumenta que antes de la caída, el primer hombre vivía a "la luz de la sabiduría, conocía sin confusión los bienes puros de su existencia y en la tranquilidad celestial de la gracia, nada apetecía que no fuese conforme a la razón y a la justicia eterna" (p. 12). Cuando el hombre perdió ese estado "las turbulencias de las pasiones [...] desenfrenaron sus deseos más inocentes" y obstaculizaron sin extinguirla por completo esta luz que sólo podría volver a encender por medio de la razón (p. 12). El primer hombre sabía que era su deber educar a sus hijos para que siguieran "las mismas leyes de naturaleza" que la razón le había permitido entender. De modo que la autoridad del padre sobre el hijo (y por extensión sobre la familia en general) era "la guía más segura de la libertad, y el suave freno de los deseos" (pp. 13-14).

Sánchez de la Barquera atribuyó la formación de la sociedad civil, tanto a la sociabilidad natural del hombre como a su condición insegura fuera de ella. El abogado explica que antes de vivir en sociedad ningún padre de familia "podía alegarse un justo título para dar leyes a las otras familias", ello significaba que "cada uno observaba que no era difícil que los otros le quitaran sus más preciosos bienes". Al entender que la sociedad no podía "subsistir sin leyes, ni sin personas suficientemente autorizadas para hacerlas observar", los hombres optaron por reunirse "bajo unas leyes que todos deben obedecer por su propio



bien, y bajo unas penas o castigos a que todos se deben sujetar para mantener su libertad" (pp. 15-17).

De esta reunión de los hombres en sociedad civil "resultó el poder público o la potestad que había de regular la conducta de los ciudadanos a la ley eterna de la naturaleza" (Sánchez de la Barquera, p. 22). Por consiguiente, Sánchez de la Barquera consideraba que el Estado y las leyes civiles ocupan en la sociedad el mismo papel que el padre en su familia: impedir que los ciudadanos se entreguen "al caos de sus deseos y pasiones", indicándoles el camino de la razón y obligando la "observación rígida de la ley natural" (p. 22).<sup>23</sup> No por ello habría que pensar la ley natural y la ley civil como la misma cosa:

La ley natural, no es obra del entendimiento humano y existe con anticipación a todos los gobiernos; por manera que, aunque en el mundo no hubiese monarquías o repúblicas, ni ninguna otra clase de autoridades, nosotros siempre estaríamos obligados a adorar nuestro criador eterno, a reconocer y respetar a nuestros padres, a cuidar de todos los medios de nuestra conservación, y a no querer para nuestros semejantes lo que no queremos para nosotros [Sánchez de la Barquera, 1991, p. 49].

En cambio, la ley civil era producto del pacto social del consenso de los hombres y podía variar de sociedad en sociedad. De hecho, Sánchez de Barquera citó en extenso a Jean-Jacques Rousseau para argumentar que la voluntad general de cada sociedad daba forma distinta al gobierno que adoptaba (pp. 53-55).<sup>24</sup>

Asimismo, la tutela permanente que ofrecía la ley natural implicaba que la formación del gobierno civil no se daba en completa libertad. Podía pensarse

---

<sup>23</sup> En otra parte dice: "La ley natural, no es obra del entendimiento humano y existe con anticipación a todos los gobiernos; por manera, que aunque en el mundo no hubiese monarquías o repúblicas, ni ninguna otra clase de autoridades, nosotros siempre estaríamos obligados a adorar nuestro criador eterno, a reconocer y respetar a nuestros padres, a cuidar de todos los medios de nuestra conservación, y a no querer para nosotros semejantes lo que no queremos para nosotros" (Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 49-50).

<sup>24</sup> La cita que incluye Sánchez de la Barquera del *Contrato Social* (1820) publicado sin referencia al autor original ni el traductor: Son los últimos párrafos del capítulo 6 (pp. 30-32).



en este sentido que "ni Dios ni la naturaleza han obligado a los hombres a seguir éste u otro sistema de gobierno" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 30) pero, como el objetivo de entrar en el pacto social era asegurar las libertades del hombre, la ley natural requería que este gobierno cuidara tales derechos, así como "el bien general, el interés común y la salud pública" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 31). De esta manera, al integrarse en sociedad, el hombre adquiriría la libertad civil: la capacidad "de hacer cuanto quiera, siempre que no se oponga al límite racional y justo" esbozado en el pacto (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 36). "Este límite", apuntaba Sánchez de la Barquera, "es lo que se llama ley, y la voluntad general que se sujetó a él, y lo dictó como norma de las acciones humanas[,] se llama poder público o soberanía". Pero había que insistir en que el pacto existía dentro de los marcos del orden natural: ni la voluntad general, ni la soberanía, ni el poder público establecido por éstas, podían ser ilimitados: igualmente estaban sujetos a los límites de lo "racional y justo", es decir, de la ley natural (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 37).<sup>25</sup>

Sánchez de la Barquera consideraba la monarquía absolutista una aberración en la historia hispana, provocada por "la corrupción, enemiga inseparable de la naturaleza humana, y la ingratitud de un pueblo veleidoso y seducido por los extranjeros" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 37).<sup>26</sup> Insistió en que "el despotismo igualmente que la anarquía" no eran capaces de establecer las condiciones necesarias para la libertad civil (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 31) y celebró que la independencia del imperio mexicano diera a sus integrantes una oportunidad de pactar las condiciones de su gobierno civil nuevamente

---

<sup>25</sup> Dice: "Sin embargo de que es indivisible y absoluto este poder público, no es ilimitado, porque como hemos visto, es la reunión de voluntades a un límite, que es la ley y la razón, y ésta aunque exige del ciudadano cuando pueda ser útil a la comunidad en que está incluso también su utilidad particular; nada puede exigirle de la parte de libertad que se reservó para hacer cuánto no se oponga a la ley; pues antes bien en esta parte debe ser protegido al ciudadano, que es los que se llama *guardaríe sus derechos* y como el primer derecho del hombre es la libertad, ésta debe ser el primer objeto de las leyes; por manera que aquéllas serán más benéficas y justas, que más se aproximen a la libertad natural contenida en la felicidad y tranquilidad común" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 37).

<sup>26</sup> Refería, sin duda, a las tesis sobre la soberanía de Jean Bodin y Thomas Hobbes, consideradas generalmente como ideas que daban sustento al absolutismo. Además, Sánchez de la Barquera también está adaptando aquí la tesis expuesta por Francisco Suárez en *Defensio Fidei* (*Defensa de la Fe*) en contra de las pretensiones absolutistas de Jacobo II de Inglaterra (VI de Escocia).



(Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 103-10). En este sentido, para Sánchez de la Barquera el gobierno liberal era el único que cumplía con los requerimientos del derecho natural. En un lenguaje que recuerda a Gaetano Filangieri, recomienda que para promover el bien común una constitución debía fundarse en dos bases: "una formal declaración de derechos [...] esto es, fijar los términos de la igualdad y los límites de la libertad, y las obligaciones recíprocas que contraen con el Estado, y las que el Estado contrae con los ciudadanos"; así como del establecimiento de "los límites de los poderes en una distribución justa y racional" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 113; Filangieri, 1780; Ferrone, 2008; Luna Fabritius, 2007, 2012).

En consonancia con su interpretación del origen del pacto social y la relación tutelar que estableció entre ley civil y ley natural, Sánchez de la Barquera presenta los derechos civiles como aspectos de la libertad del hombre susceptibles de ser limitados en el pacto social para promover el bien común o general de la comunidad. Como libertades, Sánchez de la Barquera reconoció "la libertad [...] personal, o de seguridad: de propiedad, llamada simplemente derecho de propiedad, de industria, para buscar su subsistencia en los que más le acomode [al hombre], y finalmente en libertad de imprenta, y en libertad de representar contra los abusos, o de petición sobre algún objeto conveniente a la reforma" (Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 121-22). De acuerdo con su definición de la libertad, Sánchez de la Barquera rechazó explícitamente "la libertad de cultos o de conciencia" que los liberales exaltados españoles habían propuesto (1991, p. 122). En su opinión, la adopción de la religión católica correspondía a un fundamento del pacto social de los mexicanos (1991, p. 207),<sup>27</sup> por tanto, la constitución podía establecer la intolerancia sin caer en contradicción. El mismo argumento utilizó para recomendar la restricción de la libertad de imprenta en materia religiosa. A través de una larga cita tomada de un texto publicado en

---

<sup>27</sup> Véanse las siguientes oraciones: "en un país como el nuestro en que por felicidad profesamos la religión de Jesucristo como fundamental del estado, nada debe permitirse que ataque a los dogmas sagrados que nos enseña el evangélico" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 140); y, "los católicos [...] hemos declarado a la religión cristiana por fundamental del Estado, como única verdadera, reconocemos y respetamos en el seno de la nación, una potestad divina que Jesucristo nuestro bien concedió a los sucesores a San Pablo" (p. 207).



1821 por el periódico español *El Censor* (23 de junio de 1821, pp. 321-47), Sánchez de la Barquera arguyó que una amplia libertad de prensa en materia de religión sólo podía incitar el fanatismo del tipo vivido en Francia durante la Revolución, en donde el discurso de las libertades absolutas [i.e. las que no están moderadas por la razón] había "hecho intervenir el nombre del cielo en la lucha de la tiranía contra la libertad" (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 142).

Por tanto, la mayor parte de los derechos o libertades examinados por Sánchez de la Barquera marcaban los alcances de las libertades en un estado civil. De otra naturaleza era el último derecho que mencionó, el de representación o petición, que como ya se ha señalado procede de las prácticas políticas hispanas históricas. El derecho de petición era un recurso legal por el que los hombres podían resolver un agravio. Así lo sostuvo Sánchez de la Barquera:

[E]n los gobiernos despóticos, no hay para el súbdito otra alternativa que sufrir o tramar sediciones; pero en un gobierno libre en que las virtudes y la humanidad son las que rodean el trono de la libertad y de orden, queda a los infelices oprimidos y a todo verdadero patriota, el santo y utilísimo recurso de representar contra la infracción de las leyes, e inobservancia del pacto social; sin este derecho no hay seguridad individual, no hay nación libre [Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 144-45].

De manera que el recurso o derecho de petición era el mecanismo para que los ciudadanos exigieran el cumplimiento de la constitución y el respeto de los derechos. Al leer con cuidado el texto, es también evidente que Sánchez de la Barquera no consideraba este recurso como un derecho meramente individual, sino colectivo. Por ello, rechazaba las peticiones hechas por intereses particulares que "usurpa[n] el nombre de otros" para sus propios fines. Para prevenir un mal uso del derecho, la petición debía hacerse por escrito y debía provenir de un acuerdo formal entre los firmantes. Por esta razón, argumentó el abogado de Querétaro: "es también muy conveniente la libertad de asociación [...] para tratar de sus intereses y dirigir con orden, meditación y concierto las peticiones o representaciones que les ocurra" (Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 146-47).



## El tratamiento de los derechos en las primeras constituciones mexicanas (1821-1835)

Al independizarse de la monarquía española, los políticos mexicanos conocían de primera mano dos maneras distintas de tratar los derechos en una constitución. Este conocimiento los llevó a crear instrumentos que adoptaban aspectos de ambos modelos. En esta sección, se analiza la suerte del modelo revolucionario y el ejemplo gaditano en el primer constitucionalismo. El objetivo es demostrar tanto la heterogeneidad como la homogeneidad de las constituciones de la primera república federal mexicana.

Había diecinueve estados en 1824;<sup>28</sup> pero, este número incrementó a veinte en 1830, gracias a la división del estado de Occidente en sus dos partes componentes: Sinaloa y Sonora. Los diecinueve estados originales escribían sus constituciones entre 1824 (Xalisco) y 1827 (Coahuila y Texas y el Estado de México). Sinaloa y Sonora promulgaron las suyas en 1831.

Todas las constituciones examinadas aquí preservaron la misma mezcla de derechos históricos y derechos civiles en materia de justicia, que había adoptado el código gaditano. A decir de Carlos Garriga (p. 2017, p. 161), "la configuración de la justicia [del federalismo mexicano [...]] es ni más ni menos [que] una concienzuda reformulación del dispositivo articulado por las Cortes de Cádiz". Igualmente, la Constitución de 1824 y la mayor parte de las constituciones estatales reproducían los artículos gaditanos que limitaban la actuación ejecutiva frente al individuo y sus propiedades.<sup>29</sup> La libertad de imprenta, regulada en México por la ley española de 1820, también está garantizada en el Acta Constitutiva

---

<sup>28</sup> A saber: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Occidente, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas.

<sup>29</sup> Sólo las constituciones de Nuevo León, Occidente, Tamaulipas, Xalisco y Zacatecas no incluían estos artículos. En las constituciones de Occidente, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas estos derechos se incluyeron en los artículos preliminares de la constitución en que se enlistaban los derechos. En los casos Nuevo León y Xalisco no hay derechos específicos enlistados en este sentido, sólo la referencia genérica a los derechos de propiedad, libertad, seguridad e igualdad.



(art. 31) y casi todas las constituciones de los estados.<sup>30</sup> En otras palabras, el legado de la Constitución de Cádiz para el primer constitucionalismo mexicano es indiscutible. Esta herencia aseguró una arquitectura constitucional homogénea entre las cartas estatales y el código federal.

La heterogeneidad en materia de derechos en el constitucionalismo federal, sin embargo, se nota en el tratamiento que otorgaron las constituciones al tema de los derechos naturales o los derechos del hombre. El artículo 30 del Acta Constitutiva (que formaba parte integral de la Constitución de 1824), se pronunció claramente en contra del modelo gaditano. Reformuló el artículo 4 gaditano para que afirmara que el objeto de la protección de "leyes sabias y justas" para la nación mexicana eran "los derechos del hombre y del ciudadano", y no "los derechos legítimos". Es probable que los diputados constituyentes se refirieran a la Declaración francesa de 1789, aunque no es posible estar seguro. Sin embargo, no hay una lista de derechos al estilo del Decreto de Apatzingán ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución propiamente dicha.

Las constituciones de Coahuila y Texas, Durango, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco y Xalisco enfrentaron el tema de los derechos de manera similar a la Constitución de 1824. Estos textos incluían un artículo que reconocía "la libertad, igualdad, propiedad y seguridad" de los individuos de manera genérica y sin mayor definición. En el caso de la Constitución de Querétaro, la redacción se leía así: "el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad" (Constitución de Querétaro, art. 8). Por su parte, la de Xalisco se limitaba a declarar que "[t]odo hombre que habite en el estado aún en clase de transeúnte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad" (art. 8). La Constitución de Coahuila y Texas declaraba que era "deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres" (art. 11). Por último, la carta sinaloense observaba que "el objeto de toda asociación política [es] la conservación de los derechos naturales del hombre", por lo que todo funcionario público que, "en el desempeño de sus deberes[,] contradiga este fin [...] se hace responsable" (art. 12).

---

<sup>30</sup> Excepto las constituciones de Chihuahua, el Estado de México, Sonora, Tabasco y Veracruz.



Las constituciones de este grupo incluían uno que otro artículo que especificaba derechos concretos. En el caso de Xalisco, el artículo 9 reconocía la libertad de imprenta y prohibía la esclavitud; en el mismo sentido, el artículo 12 de la Constitución de Nuevo León señalaba que "nadie nace esclavo en el Estado de Nuevo León; ni se permite la introducción de esclavos". La Constitución de Tabasco declaraba que "todos los tabasqueños son iguales ante la ley" (art. 11, inciso 1) y que todos tenían la libertad de practicar cualquier comercio (art. 11, inciso 2). Por su parte, la Constitución de Tamaulipas reiteraba la libertad de prensa y la prohibición a la esclavitud en el artículo 10. El artículo 11 establecía el derecho de petición y el artículo 13 indicaba que "cuando para objeto de conocida utilidad común sea preciso tomar propiedad de alguno[,] será antes indemnizado a vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del Estado, y el interesado".

Otra manera de tratar los derechos se puede apreciar en las constituciones de Guanajuato, Michoacán, Occidente y Yucatán. Estas constituciones se distinguían por dos razones: 1) porque incluían una lista de derechos constitucionales desglosados al principio de sus textos y 2) definían los sujetos de los derechos reconocidos en sus textos de dos maneras, los foráneos y los habitantes de los estados. Por ejemplo, la Constitución de Guanajuato diferenciaba entre "los derechos de los guanajuatenses" (art. 15) y los del "transeúnte" (art. 16); la de Michoacán entre los derechos de los michoacanos (art. 10) y los de "los hombres de cualquier país del mundo" (art. 15); mientras que la de Occidente hablaba de sonorenses y "extranjeros y transeúntes" (art. 4). En cambio, la Constitución de Yucatán primero reconocía "la igualdad, propiedad y seguridad de todos los individuos" de su estado (art. 4); para luego enumerar los derechos del yucateco.

En estas constituciones, se reconocía a los extranjeros los típicos "derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad" (Constitución de Guanajuato, art. 16). En la carta yucateca, también se señalaba que "ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del Estado" (art. 12), algo inusitado en el constitucionalismo mexicano hasta ahora. Los artículos que contenían los derechos particulares o civiles de los habitantes igualmente especificaban el respecto que se debería dar a la



libertad, propiedad y seguridad, algunos con mayor lujo de detalles que otros. Todas afirmaban el derecho de libre manifestación de opinión por escrito, por ejemplo. Las de Yucatán, Occidente y Michoacán también afirmaban el derecho de petición. En Yucatán y Occidente, asimismo, se disponía que los habitantes tenían el derecho a "ejercer cualquier clase de industria y cultivo" (Constitución de Occidente, art. 19). Sólo la Constitución de Yucatán reconocía el derecho de sus habitantes "para oponerse al pago de contribuyentes que no hayan sido impuestos constitucionalmente" (art. 9, inciso 4).

Un tercer grupo de las constituciones estatales evitaban hablar de derechos universales, naturales y/o de extranjeros por completo. En cambio, optaban simplemente por enlistar los derechos reconocidos en la Constitución. Es el caso de las constituciones de Chiapas, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas. La Constitución de Puebla empezaba la lista en el artículo 4, que señalaba que "[t]odo habitante del estado es inviolable en sus derechos" (art. 4); mientras que la Constitución de Chiapas comenzaba señalando que "[e]l estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos" (art. 6). Zacatecas prefijaba su lista con la observación de que era "un deber del Estado conservar y proteger a sus individuos" los derechos enumerados. Por su parte, la Constitución de Oaxaca señalaba que la declaración de derechos incluido en su Constitución formaba "[l]os derechos civiles de los oaxaqueños que se les garantizan por esta constitución" (art. 9). Finalmente, la carta sonorensense disponía que los derechos enumerados fueron "los derechos civiles de los sonorenses" (art. 10). En todas estas constituciones, los derechos enlistados se referían a la libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Algunas, como la sonorensense, también incluía el derecho de petición.

Finalmente, hay que hablar de las constituciones de Chihuahua, el Estado de México y Veracruz, las cuales no incluyen ningún artículo que haga referencia al deber del estado de proteger los derechos, ni presentaba una lista de derechos del chihuahuense, el mexiquense o el veracruzano. No obstante, en el primer título de cada una, se incluían declaraciones que tocaban el tema de derechos. Por ejemplo, el artículo 7 de la Constitución de Chihuahua establecía que "[e]n el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos" y prometía una ley para manumitir a los esclavos existentes. El artículo



8 indicaba que "[e]l estado no reconoce título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos" mientras que el artículo 10 señalaba que "la ley es una para todos: ante ella todos son iguales". En los artículos 8 a 10 de la Constitución de Veracruz se hacían las mismas declaraciones; mientras que los artículos 6 y 7 de la Constitución del Estado de México declaraban que el estado no reconocía títulos de nobleza, y respaldaba la libertad de vientre.

En breve, el constitucionalismo mexicano del primer federalismo ostentaba una manera híbrida de entender los derechos, adoptando el esquema de la administración de justicia desde la Constitución de Cádiz e incluyendo asimismo un reconocimiento o definición de los derechos "de libertad, seguridad, propiedad e igualdad".<sup>31</sup> Por lo cual, no debe sorprender que todas las constituciones de los estados menos las de Chihuahua, el Estado de México y Veracruz también tenían artículos complementarios que establecían los deberes de los habitantes.

El análisis de las constituciones estatales revela que la cuestión de la definición de los derechos dividía los ánimos en la década de 1820. Por un lado, estaban las constituciones que hablaban de "derechos naturales e imprescriptibles", o bien de "derechos del hombre"; y, por otro, las que reconocían sólo derechos civiles. No obstante, es importante señalar que la falta de reconocimiento a los derechos naturales o universales en algunas constituciones estatales no significa que sus autores no creyeran en su existencia. Siempre hay que recordar que los códigos de los estados se escribieron en el marco de la Constitución Federal de 1824, en cuya Acta Constitutiva sí se reconocían explícitamente los derechos "del hombre y del ciudadano".

Finalmente, los enunciados constitucionales en materia de derechos tenían varios problemas de coherencia interna fáciles de identificar desde la

---

<sup>31</sup> No está de más decir que la Constitución de 1824 y todas las demás constituciones estatales reconocieron los fueros militares y eclesiásticos. La definición de la igualdad ante la ley debería entenderse dentro de este contexto. Asimismo, es importante recordar que esta igualdad, que significaba la desaparición de las repúblicas de indios, no conllevaba consigo necesariamente el reconocimiento de la igualdad intelectual de los indígenas frente a los mestizos y criollos.



perspectiva actual. Al mismo tiempo que la Constitución de 1824 y las constituciones estatales establecieron el derecho de igualdad ante la ley, seguían igualmente reconociendo los fueros militares y eclesiásticos. La definición de la igualdad ante la ley en el contexto de la primera república significaba principalmente la desaparición de las leyes y tribunales particulares para la población indígena. A pesar de anunciar la libertad de imprimir o publicitar opiniones políticas, las constituciones (salvo la de Yucatán en caso de los extranjeros) no establecieron la tolerancia religiosa. Finalmente, la declaración plasmada en el artículo 13 de la Constitución de Coahuila y Texas ("En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto") no llevó a la manumisión de las personas esclavizadas en Texas, ni impedía el desarrollo posterior de la esclavitud.

## Consideraciones finales

En este capítulo he intentado reflexionar acerca de la importancia del derecho natural como elemento fundamental para comprender el constitucionalismo temprano mexicano. Como observa José Carlos Chiaramonte (2004a, 2004b), ésta es un área de la historiografía que todavía falta desarrollar, por lo que mis argumentos no pretenden ser más que sugerencias para entender el contexto intelectual en el que se formularon las primeras constituciones mexicanas. Mi planteamiento más importante es sencillo: para los primeros constituyentes mexicanos, el estado constitucional coexistía con, y siempre debía guiarse del derecho natural y divino. En este sentido, hubo y habría una clara continuidad entre las bases de legitimidad de la monarquía española y los gobiernos republicanos de la independencia.

Para demostrar esta idea, en este capítulo he presentado tres ejemplos específicos. En primer lugar, abordé el tratamiento que las constituciones de Cádiz y Apatzingán dieron al tema de los derechos. Para ello, comparé el modelo revolucionario iusnaturalista, avalado por el Decreto Constitucional de Apatzingán y el modelo gaditano de "derechos legítimos". Señalé que ambos tratamientos admitieron la existencia de los derechos previos a la conformación del orden constitucional y supusieron que el propósito de una constitución



escrita era proteger el ejercicio de estos derechos por parte de los ciudadanos frente al gobierno.

De esta forma, hay buenas razones para concluir que los primeros arquitectos del constitucionalismo mexicano retomaron elementos de ambos modelos al momento de tratar la cuestión de los derechos. Sobre todo, es evidente que interpretaban el respeto a los derechos naturales como parte del mandato divino para la organización política de una sociedad, y como una guía moral para los gobernantes y la ciudadanía. A decir del periódico *El Sol* el 2 de febrero de 1822:

Los derechos sagrados de propiedad, libertad y seguridad son los tres manantiales de la felicidad de todos los estados. Estos tres principios son en todos los gobiernos, lo que la palanca en la mecánica, o lo que las leyes de atracción descubiertas por Newton en la astronomía [...] Estos tres luminosos principios guían para el acierto a los gobiernos, y son de las leyes sus más simples elementos. Ellos están escritos en el corazón del hombre, y sobre sus órganos y mente; de modo que no puede despedazarlos el furor de la superstición o tiranía[.]

De manera similar, en la lección decimacuarta del *Catecismo de República* (1827), Manuel María Vargas instruía a la juventud mexicana que "la seguridad y permanencia de las repúblicas" descansaba en la disposición de los ciudadanos para respetar "las leyes y a las autoridades establecidas" (p. 25). La fuente de esta "virtud cívica" fue, a su vez, las "virtudes morales" que Vargas definía de la siguiente manera:

[Es] la observancia rigurosa de la moral evangélica, o lo que es igual, en cumplimiento de los dos preceptos en que están contenidos los del decálogo o diez mandamientos, que son amar a Dios como a uno mismo, pues cuándo más religioso sea un ciudadano mejor conocerá el derecho natural que está íntimamente unido con nuestra religión y cuando más crea deber a ésta, se persuadirá más de lo que debe a la patria [Vargas, 1827, p. 25].<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Hay que señalar, sin embargo, que otros catecismos mexicanos adoptaron una perspectiva más acorde con los planteamientos de Pufendorf y el liberalismo protestante. Por ejemplo,



En segundo lugar, analicé el orden constitucional imaginado en el tratado *Lecciones de política y derecho público* de Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera. La constitución ideal de Sánchez de la Barquera conllevaba un pacto social que era natural y artificial a la vez un poco a la manera que sugería Grocio. Como se comentó líneas arriba, la parte dogmática es decir, la declaración de los derechos delinea "los límites de la libertad"; es decir "las obligaciones recíprocas" contraídas entre el ciudadano y el Estado (Sánchez de la Barquera, 1991, p. 113). Estas limitaciones servirían igualmente como una guía moral para los ciudadanos y funcionarios en el desempeño de sus deberes dentro del orden natural y civil. La parte orgánica, o la organización de los poderes de gobierno, debía "establecer los límites de los poderes en una distribución justa y racional" con el fin de garantizar este pacto (Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 113-14). Bajo estos principios la ley natural permitía una variedad de formas de gobierno, pero:

Una constitución perfecta debe dar a los ciudadanos una garantía contra los insultos de los mandatarios del gobierno, y una inviolable confianza de que mientras cumple sus obligaciones respectivas, nadie le ha de incomodar ni le ha de oprimir, y que si por desgracia incurre en alguna falta o en algún delito, ha de ser castigado y conducido el juicio, de un modo que no dé lugar a la arbitrariedad de los esbirros y jueces (Sánchez de la Barquera, 1991, pp. 123-24).

Finalmente, examiné el tratamiento que daban las constituciones del primer federalismo al tema de los derechos naturales y cívicos. Aquí se pudo ver cómo los constituyentes intentaban cumplir con el reto que lanzó Sánchez de

---

en la *Cartilla social* (1836), un catecismo editado más de cinco veces durante las primeras décadas de la vida independiente, José Gómez de la Cortina ofrece la siguiente respuesta a la pregunta *¿no pueden los hombres gozar de seguridad y tranquilidad fuera de la sociedad civil?*

No pueden ciertamente; porque los hombres por lo común son inclinados al mal, siguen el torrente de sus pasiones, y sólo dejan de satisfacerlas porque ven una fuerza superior que se les opone, o que está pronta a castigarlos; y así es preciso reunirse y hacer un depósito de fuerzas bastantes capaz de contener el ímpetu de los males, para conservar la vida y los bienes con seguridad y tranquilidad (p. 6).

Para una discusión de la relación entre catecismos civiles y el constitucionalismo en esta época, véase José Trinidad Cázarez Mata, 2015a y 2015b).



la Barquera, con un manejo híbrido de las dos formas que se ha identificado en este capítulo. Como es sabido, los constituyentes de 1836, 1842, 1847 y 1856 volvieron a discutir la conveniencia de reconocer los derechos naturales (o del hombre) en el texto constitucional. En la historiografía judicial, la opción de no reconocerlos se suele asociar con los grupos "conservadores", pues los grupos liberales tanto moderados como puros insistieron en la importancia de incluir una referencia a los derechos universales en el texto constitucional.<sup>33</sup> En cambio, las Siete Leyes y las Bases Orgánicas optaron por hablar de derechos civiles y políticos sin reconocer los derechos del "hombre y del ciudadano".<sup>34</sup> No obstante, la discusión histórica realizada aquí, sugiere que este tratamiento "conservador" seguía los planteamientos del teoría constitucional liberal que rechazaba la idea de una declaración de derechos como una guía moral a seguir, e insistía que la constitución sólo debe reconocer los derechos que el mismo documento se comprometía a garantizar.<sup>35</sup>

## Bibliografía

- Aquinas, Thomas (2006), *Summa Theologiae: Questions on God*, Brian Leftow y Brian Davies (eds.), Cambridge, Cambridge University Press.
- Andrews, Catherine (2024), *El primer constitucionalismo mexicano: Derechos, representación y diseño de poderes en la Constitución Federal (1824) y las Siete Leyes (1836)*, México, Tirant lo Blanch/CIDE.
- Andrews, Catherine (2019a), *El legado de las Siete Leyes: Una reevaluación de las aportaciones del constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana*, *Historia Mexicana*, LXVIII, 4, pp. 1539-1591.
- Andrews, Catherine (2019b), "Pautas 'para el acierto a los gobiernos': Los derechos en el primer constitucionalismo mexicano (1821-1836)", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 57 (junio), pp. 41-68. Disponible en: <<https://doi.org/10.22201/iih.24485004e.2019.57.68451>>.
- Andrews, Catherine (2017), *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica.

<sup>33</sup> Véase Andrews, 2019a.

<sup>34</sup> En el artículo 10 establecía que "[l]os extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados".

<sup>35</sup> Véase Andrews, 2024, pp. 322-329 y 421-424.



- Andrews, Catherine (2016), "Alternatives to the Constitution of Cádiz in New Spain: Republicanism and the Insurgent Constitutional Decree of Apatzingán (1814)", *Journal of Iberian and Latin American Studies*, 22, 3, pp. 163–80.
- Andrews, Catherine (2014), "Constitutional Projects for the Division of Powers in Mexico during Iturbide's Empire, 1821–1823", *Journal of Latin American Studies*, 46, 4, pp. 775–80.
- Argüelles, Agustín de (1981), *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Arroyo, Israel (2011), *La arquitectura del Estado mexicano: Formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México/Puebla, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Bilder, Mary Sarah (2016), "Charter Constitutionalism: The Myth of Edward Coke and the Virginia Charter", *North Carolina Law Review*, 94, 5, pp. 1545–1598.
- Bilder, Mary Sarah (2004), *The Transatlantic Constitution: Colonial Legal Culture and the Empire*, Cambridge, Mass, Harvard University Press.
- Brett, Annabel S. (1997), *Liberty, Right, and Nature: Individual Rights in Later Scholastic Thought*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Carpintero Benítez, Francisco (2000), *Historia breve del derecho natural*, Madrid, Constitución y Leyes/Colex.
- Clavero, Bartolomé (1993), "Garantie des droits: Emplazamiento histórico del enunciado constitucional", *Revista de estudios políticos*, 81, pp. 7–22.
- Clavero, Bartolomé (1997), *Happy constitution: cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Editorial Trotta.
- Clavero, Bartolomé (2016), *Constitucionalismo latinoamericano: estados criollos entre pueblos indígenas y derechos humanos*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik.
- Chiaramonte, José Carlos (2004a), *Nación y Estado en Iberoamérica: El Lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- Chiaramonte, José Carlos (2004b), "The Principle of Consent in Latin American and Anglo-American Independence", *Journal of Latin American Studies*, 36 (3), pp. 563–86.
- Chiaramonte, José Carlos (2010a), "Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias: notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica", Buenos Aires, Teseo.



- Chiaramonte, José Carlos (2010b), "La antigua constitución luego de las independencias, 1808-1852", *Desarrollo Económico*, 50 (199), pp. 331-61.
- Cásarez Mata, José Trinidad (2015), "La constitución política de 1824, de las provincias a la nación: Génesis y difusión", en *Miradas a la historia constitucional de México. Ensayos en conmemoración del centenario de la Constitución de 1917*, editado por Catherine Andrews, Luis Barrón Córdova y Francisco J. Sales Heredia, México, CIDE/Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pp. 45-66.
- Cázarez Mata, José Trinidad (2015), "El catecismo como método de adoctrinamiento en México durante los primeros años como nación independiente", en *Transgresión y educación, siglo XVI-XIX*, editado por Felipe Durán Sandoval y L. Elena Díaz Miranda, Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo-Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, pp. 195-234.
- Luna-Fabritius, Adriana (2007), "La recepción de ideas de Gaetano Filangieri en José María Luis Mora: un primer acercamiento al contexto constitucional mexicano", *Istor: Revista de Historia Internacional*, 29, pp. 120-49.
- Luna-Fabritius, Adriana (2012). "El modelo constitucional napolitano en Hispanoamérica", en *De Cádiz al siglo XXI: doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica, 1812-2012*, editado por Adriana Luna-Fabritius, Pablo Mijangos y Rafael Rojas, México, CIDE, Taurus.
- Fernández Sarasola, Ignacio (2011), *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ferrone, Vincenzo (2008), *La società giusta ed equa: repubblicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*, Ed. Kindle, Roma, Laterza.
- Ferrone, Vincenzo (2014), *Storia dei diritti dell'uomo: l'illuminismo e la costruzione del linguaggio politico dei moderni*, Ed. Kindle, Roma, Laterza.
- Filangieri, Gaetano (1782), *La scienza della legislazione*, Venezia, Giovanni Vitto, la calle lunga a S. Maria Formoia. Disponible en: «[https://books.google.com.mx/books?id=GPZCzcgZncYC&printsec=frontcover&dq=filangieri+scienza+della+legislazione&hl=es-419&newbks=1&newbks\\_redir=0&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=filangieri%20scienza%20della%20legislazione&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=GPZCzcgZncYC&printsec=frontcover&dq=filangieri+scienza+della+legislazione&hl=es-419&newbks=1&newbks_redir=0&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=filangieri%20scienza%20della%20legislazione&f=false)».



- García Ramírez, Sergio (2016), "Beccaria en nuestra América", en Arroyo Zapatero, Luis *et al.* (coords), *Metáfora de la crueldad: la pena capital del tiempo de Cesare Beccaria al tiempo actual*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 23-52.
- Garriga, Carlos (2017), "El federalismo judicial mexicano", en Rojas Beatriz (coord.), *Procesos constitucionales mexicanos: La Constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto Mora, pp. 154-271.
- Garriga, Carlos y Lorente, Marta (2007), *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Godechot, Jacques (ed.) (1998), *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, Flammarion.
- Gómez Cortina, José de la (1836), *Cartilla social o breve instrucción sobre los derechos y obligaciones del hombre en la sociedad civil*, México, Impreso de Ignacio Cumplido.
- Hamilton, Alexander James Madison y Jay John (2003), *The Federalist Papers*, Nueva York, Bantam Books.
- Grocio, Hugo (1925), *Del derecho de la guerra y de la paz*, trad. Jaime Torrubiano Ripoll, Madrid, Reus.
- Grotius, Hugo (2005), *The Rights of War and Peace*, Richard Tuck ed., Indianapolis, Liberty Fund, 2005.
- Hobbes, Thomas (1909), *Hobbes's Leviathan*, reprinted from the edition of 1651 with an Essay by the Late W.G. Pogson Smith, Ed. epub., Oxford, Clarendon Press. Disponible en: «<https://oll.libertyfund.org/titles/869>».
- Irwin, Terence H. (2012), "Obligation, Rightness, and Natural Law: Suárez and Some Critics", en Schwartz, Daniel (ed.), *Interpreting Suárez: Critical Essays*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 142-162.
- Koskenniemi, Martti (2011), "Empire and International Law: The Real Spanish Contribution", *University of Toronto Law Journal*, 61, 1, pp. 1-36. Disponible en: «<https://doi.org/10.3138/utlj.61.1.001>».
- Lee, Daniel (2016), *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*, Kindle ed., Oxford, Oxford University Press.
- Locke, John (1988), *Two Treatises of Government*, Peter Laslett ed., Cambridge, Cambridge University Press.
- Lorente Sariñena, Marta (1988), *Las infracciones a la Constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.



- Lutz, Donald S. (1979), "The Theory of Consent in the Early State Constitutions", *Publius* 9, 2, pp. 11-2.
- Noriega, Alfonso (1972), *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM (2 tomos).
- Noriega Alfonso (2006), *La declaración de los derechos del hombre y la Constitución de 1857*, México, Facultad de Derecho /Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial-UNAM [1a. ed. 1957].
- Quijada, Mónica (2008), *From Spain to New Spain: Revisiting the Potestas Populi in Hispanic Political Thought*, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 24, pp. 185-219.
- Quintero Olivares, Gonzalo (2016), "Beccaria y el iluminismo italiano en la cultura jurídica hispana", en Arroyo Zapatero, Luis *et al.* (coords.), *Metáfora de la crueldad: la pena capital del tiempo de Cesare Beccaria al tiempo actual*, pp. 53-78, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Rabasa, Emilio (2005), *La constitución y la dictadura: estudio sobre la organización política de México*, México, Conaculta.
- Rojas Nieto, Beatriz (2015), "El derecho de petición y el sistema representativo mexicano", *Istor*, 61, pp. 159-86.
- Rousseau, Jean-Jacques (1832), *El contrato social, o principios de derecho político*, Londres.
- Sánchez de la Barquera, Juan Wenceslao (1991), *Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en: «<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=663>».
- Skinner, Quentin (1985), *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, Fondo de Cultura Económica (2 tomos).
- Straumann, Benjamin (2015), *Roman Law in the State of Nature: The Classical Foundations of Hugo Grotius's Natural Law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Soberanes Fernández, José Luis (2009), *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM/ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Tierney, Brian (2010), *Foundations of the Conciliar Theory: The Contribution of the Medieval Canonists from Gratian to the Great Schism*, Cambridge, Cambridge University Press.



- Tierney, Brian (2001), *The Idea of Natural Rights: Studies on Natural Rights, Natural Law, and Church Law, 1150-1625*, Kindle ed., Grand Rapids, Mich., Eerdmans.
- Troper, Michel (2006), *Terminer la Révolution. La Constitution de 1795*, París, Fayard.
- Tuck, Richard (2002), *Natural Rights Theories: Their Origin and Development*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Vargas, Manuel María (1827), *Catecismo de República o elementos del gobierno republicano popular federal de la nación mexicana*, México, Imprenta y librería a cargo de Martín Rivera.
- Westerman, Pauline C. (1998), *The Disintegration of Natural Law Theory: Aquinas to Finnis*, Leiden, Brill.
- Wood, Gordon S. (1997), *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, Chapel Hill, The University of North Carolina University Press.

# EL NACIMIENTO DE LA REPÚBLICA FEDERAL EN MÉXICO

**Marco Antonio Cuevas Contreras\***

Temo acudir a lugares comunes de nuestra historia para presentar la materia de este trabajo; sin embargo, a partir del análisis e interpretación de distintas fuentes, intentaré, bajo la perspectiva de la microhistoria, exponer algunos acontecimientos sobre cómo la nación mexicana, después de trescientos años de gobierno monárquico, transitó naturalmente, casi en un solo suceso a la república federal.

En un primer lance, la Constitución Federal de 1824 acrisola las doctrinas de numerosos pensadores del liberalismo europeo, aunque estos sean asincrónicos entre los siglos, están interconectados por formas similares de pensamiento. Las teorías de Locke, Hume, Smith, Rousseau, Montesquieu y de otros clásicos del pensamiento universal forzaron las cerraduras de los antiguos modelos medievales para abrirse a las formas republicanas que, desde finales del siglo XVIII, comenzaron a diseminarse por todo el orbe, reemplazando inexorablemente el 'yo' de los soberanos por el 'nosotros' de los ciudadanos.

---

\* Catedrático de Historia del Derecho y Derecho Constitucional en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH) de la Universidad de Guadalajara.



Los pensadores del liberalismo gaditano también influyeron poderosamente en la trayectoria mexicana hacia la república. Filósofos de la Ilustración española como Campomanes, Cabarrús y Jovellanos admitían la necesidad de transformar la desgastada visión de la monarquía hispánica para establecer en su lugar un renovado imperio que reconociese en sus ciudadanos el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, y que dirigiese sus operaciones bajo los principios de la soberanía popular y la división de poderes. Nadie puede negar que la influencia liberal de las Cortes de Cádiz en nuestro primer derecho constitucional es patentísima. Basta solo un atisbo al *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, o *Constitución de Apatzingán*, emitida en 1814, para reconocer en ella los principales postulados gaditanos, pero con una variante esencial: mientras que la Constitución de Cádiz proponía un modelo monárquico constitucional, la de Apatzingán, influida también por la Constitución de los Estados Unidos, prevenía *sin rubor* un modelo republicano, de manera que, antes del advenimiento de la Independencia en 1821, la república, entendida como forma de gobierno, ya había echado raíces en México.

Consideramos entonces que la historia de la gran metamorfosis mexicana de la monarquía a la república es, en primera instancia, el resultado de un proceso de globalización del pensamiento liberal europeo. Pensar que la república se estableció en México en 1824 por mera voluntad de unos congresistas podría conducirnos a una irracional visión *chauvinista* que poco contribuiría al discernimiento de nuestro contexto sociohistórico, pues, es claro que las fuerzas inerciales de la república llegaron a México tiempo antes de la Constitución de Apatzingán.

Ahora bien, estudiar la proyección del federalismo en México implica un esfuerzo mayor, porque para ello es necesario echar mano de las teorías políticas de figuras públicas quizá menos conocidas, pero más próximas y decisivas en su conformación. En este apartado surgen, en primer término, los padres fundadores de los Estados Unidos, precedidos por las teorías de los filósofos racionalistas y utilitaristas como Helvetius, Vattel y Bentham.

Vendrá luego una primera legión de federalistas mexicanos, quienes, desde las diputaciones provinciales o en los congresos nacionales, impulsarán



un proyecto federalista mexicano, siempre precedido por el pensamiento de los grandes filósofos europeos y norteamericanos, en búsqueda de fórmulas que permitan adaptarlo a nuestra historia y temperamento; entre ellos destacan Prisciliano Sánchez, Miguel Ramos Arizpe, Servando Teresa de Mier, Manuel Crescencio Rejón, José de Jesús Huerta, Valentín Gómez Farías, Juan Cayetano Gómez de Portugal y Francisco García Salinas, entre otros.

## La "independencia" como punto de partida

Después de diez años de feroz pero inútil lucha por la independencia mexicana, las cosas comenzaron a cambiar a principios de 1820, cuando el teniente coronel Rafael del Riego hizo triunfar en España una revolución liberal que restituyó la vigencia de la Constitución gaditana y puso fin al absolutismo con el que Fernando VII gobernaba el vasto imperio español.

Tras la renovada vigencia de la Constitución de Cádiz, el clero mexicano pudo observar con asombro la sistemática aplicación de los decretos liberales de las Cortes españolas que ordenaban la supresión de la Inquisición, la abolición de privilegios eclesiásticos y el inicio de un proceso de desamortización de los bienes pertenecientes a algunas corporaciones de la iglesia ibérica.

Temerosos de que estos decretos tuvieran aplicación en América, algunos clérigos e influyentes políticos antiliberales urdieron un plan para proclamar la independencia de México, con el fin de conservarlo bajo la obediencia y fidelidad a Fernando VII. Así nació la *Conjura de la Profesa*, una vacuna política contra las reformas liberales españolas que acrisoló la idea lampedusiana de "cambiarlo todo para que nada cambie".

Para llevar a cabo aquella simulación independentista, los conjurados observaron que algunos de los postulados del movimiento autonómico de 1808 y los rescoldos de la revolución de 1810 aún podían ser de utilidad; sólo faltaba un hombre lo suficientemente inteligente y avisado para ejecutar el plan. Los conspiradores pusieron sus miradas en el coronel Agustín de Iturbide, un criollo de ascendencia vasca que había servido con notable eficacia al gobierno español.



Tan pronto como Iturbide se hizo de un ejército, puso todo su empeño en ejecutar los designios de los conjurados de *La Profesa*. En poco tiempo, el vallisoletano había intrigado tan suficientemente que Vicente Guerrero se le unió sin condición en la proclama del *Plan de Iguala*, una componenda política tal como la deseaba la oligarquía.

El Plan de Iguala anunciaba la Independencia de México; garantizaba la católica como única religión, llamaba a Fernando VII para ocupar el trono de una monarquía constitucional; convocaba a un Congreso Constituyente para formular la Constitución del Imperio y, por último, establecía un ejército protector del naciente país.

Es claro que el Plan de Iguala presentaba algunos contrasentidos, pues, como ya se dijo, la oligarquía mexicana no procuraba una genuina independencia de España, sino un gobierno autónomo que le sustrajese de los designios de los liberales españoles y eternizara en México un régimen borbonista.

Pese a sus vicios, la fascinación que ejerció el Plan de Iguala fue irresistible hasta para los criollos ilustrados, pues aquel proyecto político introducía la igualdad de derechos en un modelo de organización política cuasi republicana. En síntesis, peninsulares, criollos, ejército, clero, aristocracia y todos los demás grupos de interés hallaron protegidas sus aspiraciones, y a todo trance hicieron suyo el plan. Fue así como la revolución cerró su ciclo sin mayor efusión de sangre.

El 28 de septiembre de 1821 se firmó el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*, un contradictorio documento que afirmaba que la Nación mexicana ya estaba "en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, [...] con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba establecieron".

Al proclamarse en el *Acta de Independencia* que la Nación se constituiría bajo el modelo monárquico, no es correcto asumir que, en el momento de la proclamación de su independencia, la Nación haya entrado efectivamente en ejercicio de su libertad para constituirse "del modo que más convenga a su felicidad", pues John Locke, en su modelo contractualista distinguía a la *libertad* como primer elemento fundante de una nación; es decir, en la fase primigenia



del proceso constituyente primero debía existir una sociedad compuesta por individuos libres, dispuestos en abstracto a estipular un contrato social.

En nuestro caso no puede convenirse que en septiembre de 1821 haya existido una sociedad compuesta por individuos libres para constituirse "del modo que más convenga a su felicidad", puesto que la Nación, en el acto mismo de la proclamación de su libertad, se encadenó nuevamente a la autocracia de la que se emancipaba, contexto que reduce a quimera la proclamación de la Independencia.

La *Junta Provisional Gubernativa* emitió el 27 de noviembre de 1821 la convocatoria para la elección de los diputados del futuro *Congreso Constituyente del Imperio*.<sup>1</sup> Este Congreso comenzó a sesionar el 24 de febrero de 1822.

## Imperialistas contra republicanos

La composición política del Congreso Constituyente era del todo plural, pues fueron elegidos individuos de buena reputación y prestigio en sus provincias; numerosos terratenientes, mineros y comerciantes; algunos pocos europeos y muchos insurgentes. También fueron nombrados algunos influyentes políticos pertenecientes al alto clero y otros librepensadores, en su mayoría de extracción criolla.

Debido a su heterogeneidad, el Congreso se dividió en tres líneas políticas: los *borbonistas*, facción compuesta por europeos, clérigos y terratenientes del más alto sustrato, que defendían un proyecto de gobierno monárquico; por otro lado, estaban los *iturbidistas*, amigos y aduladores del excoronel realista; y, por último, los *liberales*, en su mayoría de extracción criolla, de clara tendencia republicana.

El 19 de mayo de 1822, un descaminado Valentín Gómez Farías presentó al Congreso una iniciativa para proclamar a Iturbide emperador de México. Esta

---

<sup>1</sup> *Colección de los decretos y órdenes que ha expedido la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821, hasta 24 de febrero de 1822.* México, 1822. Por D. Alejandro Valdés, Impresor de Cámara del Imperio.



proposición fue finalmente aprobada por una diputación secuestrada por militares iturbidistas, coligados a una turba de léperos que, sobornados y alcoholizados, exigían furiosamente la proclamación, tal y como finalmente aconteció.

Numerosos diputados advirtieron entonces la necesidad de poner un dique a cualquier pretensión totalitaria del emperador Iturbide, y comenzaron a exaltar las ideas del liberalismo que, como corriente de pensamiento político, impulsa a los hombres a sustraerse de la obediencia y sumisión al soberano para acceder a un mundo donde el eje no es la majestad del monarca, sino los derechos y libertades de los hombres.

La raíz del liberalismo y antimonarquismo mexicano de los primeros tiempos se formó de una mezcla de sentimientos de odio y esperanza: odio a la opresión del antiguo régimen monárquico y esperanza en el arribo de la libertad plena, donde el individuo común pudiese desarrollar sus ideas de libertad, igualdad y progreso, hasta entonces encadenadas por el absolutismo civil y religioso.

La oportunidad histórica de sacudirse el yugo del absolutismo aparecía por primera vez, y numerosos diputados opinaban que la Nación conseguiría un gobierno justo en la misma medida en que en el texto constitucional no hiciera ninguna concesión absolutista al emperador. Si bien era cierto que la proclamación de Iturbide había entrañado un primer tropiezo, aquel error podría enmendarse fácilmente, cuidando en la Constitución la absoluta separación de poderes.

Otros diputados eran de una postura más radical y, desde un principio, venían operando políticamente para retrasar los trabajos relativos al proyecto de Constitución, con la finalidad de debilitar y desgastar el régimen iturbidista, en espera de mejores condiciones para el establecimiento de una república.

La incurable propensión de Iturbide al absolutismo obligó a numerosos diputados republicanos a radicalizar sus posturas, no sólo en las discusiones y resoluciones del Congreso sino en todos los escenarios políticos. Fue así como la disputa entre iturbidistas y republicanos se desbordó.



El centro de la lucha giraba en torno al desacuerdo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo respecto a sus atribuciones. Los diputados republicanos daban por hecho la supremacía del soberano Congreso sobre el Ejecutivo, pues cuando éste elevó a Agustín I al trono imperial, lo hizo con la condición de que éste obedeciera la Constitución, leyes, órdenes y decretos que emanaran de su consabida voluntad soberana. Así pues, el Congreso Constituyente, en ejercicio de su consabida supremacía, negó una y otra vez al emperador la facultad de vetar artículos de la Constitución y de leyes hacendarias; también rechazó concederle facultades para designar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y establecer tribunales militares en las provincias. Todos estos intentos de Iturbide por acumular poder político eran vistos como una estrategia encaminada a instaurar un régimen absolutista.

El choque entre ambos poderes fue inevitable cuando elementos de inteligencia del gobierno imperial se infiltraron en las filas republicanas. Estos espías descubrieron una conspiración que tenía el propósito de promover una revuelta en la Ciudad de México, apresar a Iturbide, declarar nula su proclamación y transferir la sede del Congreso a una ciudad segura donde tuviese la libertad suficiente para proclamar la república.<sup>2</sup>

Descubierta la conspiración, Iturbide decidió utilizar la represión para reafirmar su vapuleado imperio. El 26 de agosto de 1822 se elaboró una lista con los nombres de quienes debían ser arrestados, encontrándose entre ellos diecisiete diputados de filiación republicana.

El enfrentamiento entre el emperador y el Congreso escaló en las semanas siguientes, y todo se aclaró el 31 de octubre de 1822, cuando Iturbide ordenó la disolución del Congreso y estableció la llamada *Junta Nacional Instituyente*.

Es claro que, mediante este golpe de estado, Iturbide no sólo violó la soberanía depositada en el Congreso, sino que también ofendió en lo más

---

<sup>2</sup> *Idem*.



profundo a una poderosa clase política que, desde un principio, venía manifestando una inalterable determinación por el modelo republicano.

## El triunfo de la república

El 2 de diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna, comandante de las tropas imperiales en Veracruz, publicó una proclama en que calificaba de arbitraria la disolución del Congreso, desconocía a Iturbide como emperador legítimo y anunciaba la república como forma de gobierno.

El movimiento encabezado por Santa Anna recibió el apoyo inmediato de Guadalupe Victoria y de numerosos republicanos que habían salido de la Ciudad de México huyendo de la persecución iturbidista. El 6 de diciembre, Santa Anna y Victoria formalizaron sus pretensiones republicanas y, al efecto, expedieron el *Plan de Veracruz*, un proyecto político que declaraba la nulidad de la coronación de Iturbide, la creación de un Ejército Libertador y la reinstalación del disuelto Congreso Constituyente.

La represión del emperador no se hizo esperar y, en poco tiempo, algunos generales rebeldes fueron derrotados. Iturbide urgió entonces a Antonio Echávarri, capitán general de las provincias de Puebla, Oaxaca y Veracruz, para que acabara de una vez por todas con la rebelión "aunque sea a costa de alguna sangre".<sup>3</sup>

Cuando Iturbide esperaba noticia en el sentido de que el movimiento de Veracruz había sido aniquilado, grande fue su sorpresa al enterarse de que Echávarri había convenido el 1 de febrero de 1823 el *Plan de Casamata*, un proyecto político cuyo principal postulado proponía el establecimiento de un nuevo Congreso Constituyente.

El Plan de Casamata, indudablemente republicano, pronto encontró adeptos en toda la Nación. Numerosas plazas y guarniciones a lo largo y ancho del territorio nacional se fueron adhiriendo al pronunciamiento.

---

<sup>3</sup> Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 182.



En esos agitados días, el ejército imperial se veía avasallado por la ostentación de fuerza de los republicanos, en tanto que el emperador hacía desesperados intentos por controlar la situación política. Uno de esos ensayos tuvo lugar el 4 de marzo de 1823, fecha en que Iturbide ordenó la reinstalación del Congreso Constituyente, como en efecto se reinstaló el siguiente día 7; sin embargo, aquel acto no fue lo suficientemente contundente como para aquietar el encono en su contra, y ya sin ninguna salida política, el 19 de marzo abdicó del trono mexicano para después partir al destierro.

Como quiera que sea, la abdicación de Iturbide significó para los republicanos la capitulación de un gobierno despótico y la oportunidad histórica para instaurar en México un nuevo régimen bajo un amplio pacto social que sumara los consensos de todas las provincias; esto es, por primera vez en más de trescientos años, la Nación se presentaba completamente libre para pactar el gobierno que más le conviniese, de manera que, siguiendo a John Locke, el 19 de marzo de 1823 es para México la verdadera fecha de su independencia.

### **Centralistas contra federalistas**

El 31 de marzo de 1823, el Congreso Nacional nombró un triunvirato compuesto por Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo para hacerse cargo del Supremo Poder Ejecutivo, mientras que el 16 de abril siguiente, el joven abogado Lucas Alamán fue nombrado ministro de Relaciones Exteriores e Interiores. Fue a partir de esta fecha y de este último nombramiento que los oligarcas de la Ciudad de México vieron bien representados sus intereses, pues daba un primer paso al frente el hombre que mejor personificaría el centralismo y conservadurismo mexicano durante los siguientes treinta años.

El 6 de abril de 1823 se publicó en Guadalajara una hoja suelta intitulada *Manifiesto de los Liberales de Guadalajara a sus conciudadanos*,<sup>4</sup> documento que, de acuerdo con sus postulados, contenía el pronunciamiento de la sociedad

---

<sup>4</sup> Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico de México. Diciembre de 1822- junio de 1823*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1981, tomo I, volumen 1, notas, p. 299.



civil tapatía en favor de un pacto federativo entre todas las provincias para su recíproca salvaguarda.

En este documento, los liberales tapatíos excitaban a la diputación provincial de Guadalajara para que declarara: "La instalación de nuestro congreso provincial; la estrecha alianza para lo exterior con las demás provincias, y la absoluta independencia de todas ellas para lo interior".<sup>5</sup>

Resulta claro que instaurar un proyecto nacional federalista demandaría un gran esfuerzo, ya que las condiciones en que se hallaba la Nación no parecían favorecerlo. Por principio de cuentas, el Congreso Nacional se encontraba integrado por hombres de distintas tendencias, pero predominaban aquellos que ambicionaban un nuevo gobierno, quizá no monárquico, pero al menos preponderantemente centralista. Existía además el problema de la gran diversidad de provincias, con distintos liderazgos y cacicazgos; con ciudades capitales tan lejanas unas de otras, que era prácticamente imposible concordar un pacto federativo sin estorbo de los grupos de interés o de la topografía misma. Pese a lo anterior, todas las provincias tenían al menos dos elementos de íntimo hermanamiento: el deseo de independizarse de la tutela de la Ciudad de México y diputaciones provinciales dispuestas a llevarlo a cabo.

Los federalistas entendían que, si bien el Congreso Nacional se hallaba controlado por hombres de clara tendencia monárquica y centralista, no menos cierto era que el problema se solucionaría en la misma medida en que se acatara puntualmente lo dispuesto por el *Plan de Casamata*, el cual había planteado la convocatoria de un nuevo Congreso. Así pues, la convocatoria de un nuevo parlamento era un arma de poder formidable para los federalistas, pues de obtenerse, habría elecciones libres en toda la Nación, y calculaban que casi todas las provincias anhelaban sustraerse del dominio de la Ciudad de México, lo cual precipitaría a la Nación a votar una Constitución Federal. Ese fue el pacto entre los federalistas, de manera que la estrategia fue la de pugnar en grupo y a toda costa por la emisión de la convocatoria para un nuevo Congreso.

---

<sup>5</sup> *Manifiesto de los Liberales de Guadalajara a sus conciudadanos*, reimpresso en la oficina de Pedro de la Rosa, Impresor del Gobierno, Puebla, 1823. Vid: *Un Palacio para Jalisco. Centro Histórico, Administrativo y Político de él*, Gobierno de Jalisco, Unidad Editorial, Guadalajara, 1982, p. 83.



Así pues, después de su reinstalación, la primera encrucijada que debió enfrentar el Congreso fue la de resolver si debía reconocerse a sí mismo como Congreso *Constituyente*, o bien, sólo como asamblea convocante de un nuevo parlamento. Los pecados de aquella diputación, magnificados por quienes demandaban la convocatoria, consistían en que muchos de sus miembros eran españoles borbonistas; otros habían sido furibundos partidarios de Iturbide, mientras que otros de plano habían formado parte de la *Junta Nacional Instituyente*, testafarro con que el emperador pretendió suplantar el disuelto Congreso. Toda aquella historia de doble juego, colaboracionismo y traición hacía del antiguo Congreso un cuerpo indigno de la confianza pública.

Por otra parte, el artículo 2 del *Plan de Casamata* había prometido la convocatoria del nuevo Congreso, y muchas provincias esperaban verlo establecido rápidamente, ya que dentro del Congreso reinstalado había numerosos diputados oriundos de la Ciudad de México, o con negocios e intereses en la capital, quienes, en caso de constituir una república, pugnarían por una de corte *centralista*, escenario que los federalistas querían evitar a toda costa.

Valentín Gómez Farias decidió dar pruebas evidentes de sus nuevos sentimientos republicanos y en aras de ello, el 2 de abril, en unión del diputado Melchor Múzquiz, presentó al Congreso una proposición en la que solicitó la expedición de la convocatoria y el nombramiento de una comisión que debía preparar el proyecto de ley electoral. Esta proposición fue remitida para su estudio a una comisión compuesta por los diputados Mariano Herrera, Carlos María de Bustamante, Francisco Sánchez de Tagle, Toribio González, Tomás Beltrarena, Javier Bustamante y el propio Valentín Gómez Farias.

Antes de emitir su dictamen, la comisión consideró necesario escuchar la opinión de las provincias sobre el particular, cuyos representantes, en parlamento abierto, manifestaron su aprobación a la nueva convocatoria, de manera que todos esperaban un dictamen favorable.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Bustamante, Carlos María de. *Diario Histórico de México. Diciembre de 1822-junio de 1823*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1981, tomo I, volumen 1, apéndice II, pp. 321-323.



Sorprendentemente, el 12 de abril, la comisión propuso que, por el momento, no se convocase a una nueva asamblea; que el Congreso existente se encargaría de emitir la legislación necesaria para la reorganización de la administración pública, en tanto que una comisión especial prepararía un *Proyecto de Constitución*, y una vez presentado a discusión, se decidiría si su ratificación debía hacerla el Congreso vigente o uno nuevo.<sup>7</sup> Mariano Herrera, Carlos María de Bustamante, Francisco Sánchez de Tagle, Toribio González, Tomás Beltranena y Javier Bustamante votaron a favor del dictamen, pues todos ellos tenían fuertes compromisos con el proyecto centralista, en tanto que Gómez Farías, entonces un incipiente federalista, se abstuvo de firmar el dictamen.

El 18 de abril, cuando el dictamen fue circulado a la opinión pública, los comisionados de las diputaciones provinciales de Guadalajara, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí no sólo expresaron su disgusto en los pasillos del Congreso, sino que presentaron una poderosa protesta denominada *Representación de los Comisionados de las Provincias al Soberano Congreso*. En su texto, se evidenció la ilegitimidad de la antigua asamblea constituyente:

[...] el deseo general de nuestras provincias es el de la convocación de un nuevo congreso. Quieren y piden a vuestra soberanía que no se les precise a confiar el muy interesante encargo de constituir a la nación a un congreso cuyos miembros fueron elegidos sin la libertad que es debida.<sup>8</sup>

Los argumentos de los centralistas que alegaban la consabida legitimidad del Congreso reinstalado para emitir una Constitución, crisparon las ínfulas de los federalistas y crearon un ambiente de indecisión política. Esto revivió las aspiraciones de los borbonistas, quienes abrigaban nuevas esperanzas de ver a un infante español en un trono mexicano, ya que justamente por aquellos días el gobierno español había manifestado su interés en reconocer la independencia

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, apéndice I, pp. 309-317.

<sup>8</sup> *Representación de los Comisionados de las Provincias al Soberano Congreso (18 de abril de 1823)*. Véase en: Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico de México. Diciembre de 1822-junio de 1823*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1981, tomo I, volumen 1, apéndice II, pp. 321-323.



mexicana, siempre y cuando se instituyera un gobierno monárquico a cuya cabeza se colocara un miembro de la casa de Borbón.

El 28 de abril de 1823, el diputado tapatío Prisciliano Sánchez hizo circular en la Ciudad de México una obra de su autoría con el título *La Imparcialidad y la Justicia*,<sup>9</sup> un profundo opúsculo que no solamente refrendaba los razonamientos esgrimidos en la *Representación de los Comisionados de las Provincias al Soberano Congreso*, sino que presentaba nuevos argumentos para aclarar que, si bien era cierto que tras el advenimiento de la Independencia, los ciudadanos habían elegido diputados para la formulación de una Constitución, no menos cierto era que dicha elección se había organizado para constituir una *monarquía moderada*, y que los poderes de los diputados se hallaban restringidos precisamente para emitir una Constitución monárquica.

Argumentaba también que los electores habían designado diputados constituyentes a los ciudadanos más adictos a la figura monárquica, de manera que la restricción a los poderes y la filiación monárquica de la mayoría de los diputados, hacían que aquel Congreso apareciera como una diputación ilegítima en su elección y parcial en su misión. Este contexto, le incapacitaba formular una Constitución en el nuevo entorno sociopolítico.

Añadía que todos y cada uno de los diputados habían jurado ante un crucifijo y los evangelios constituir a la Nación bajo la figura imperial y que, en ese orden de ideas, su ilegalidad era más que evidente, pues, aunque *soberano y constituyente*, aquel Congreso carecía de facultades para formular la Constitución de una *república federada* que ya comenzaba a mostrar su perfil por las auras venidas de Norteamérica:

No se trata ya de constituir un imperio, no de llamar Borbones que ocupen un trono, sino de elegir aquélla forma de gobierno que sea más

---

<sup>9</sup> Sánchez, Prisciliano, *La Imparcialidad y la Justicia. Opinión del Diputado Sánchez (D. Prisciliano), en orden a la nueva convocatoria*, Imprenta de Mariano Ontiveros, México, 28 de abril de 1823, 16 pp. The University of Texas at Austin, Benson Latin American Collection, Fondo Genaro García. G-422. *Vid.* Apéndice 2, documento 2.



conveniente a nuestras circunstancias sociales y políticas, a nuestros intereses particulares y comunes, a las luces del siglo diecinueve, y sobre todo al sistema continental generalizado ya en el nuevo mundo.<sup>10</sup>

Luego de que en Guadalajara se conocieron los sucesos respecto a la negativa del Congreso a emitir la convocatoria, los miembros de la clase política tapatía reaccionaron. Inicialmente, centraron su operación en el Ayuntamiento de Guadalajara, que el 5 de mayo de 1823 publicó una lánguida representación dirigida al soberano Congreso, firmada por los regidores José María Echaury, Cristóbal de la Mora, José Antonio Villa y Victoriano Mateos, en la que aseguraban representar no sólo la voluntad del vecindario de Guadalajara, sino también el voto de toda la provincia, y en uso de esa consabida representación, pedían al Congreso la emisión de la convocatoria.

En esta misma representación, los municipales, cándidamente, exteriorizaron las ventajas de un gobierno republicano federal como el de los Estados Unidos de América:

Ese gobierno federativo del Norte América, esa república federada de los Estados Unidos, modelo de un gobierno sabio, que por su felicidad a excitado el celo en la Europa, y ha parado la atención de la África, y de la Asia, dará a la América la norma para llevarlo hasta el cabo de Hornos.<sup>11</sup>

Esta declaración era a todas luces políticamente incorrecta, pues la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América establecía la libertad de cultos, de manera que la sola mención del modelo norteamericano generaba susceptibilidades entre el público.

Es claro que la representación soberana de la provincia no recaía en el Ayuntamiento de Guadalajara, sino en su diputación provincial, y fue esta última

---

<sup>10</sup> *Ibidem.* p. 10

<sup>11</sup> *Representación dirigida al soberano congreso por ayuntamiento de Guadalajara, con el objeto de Convocatoria para nuevo Congreso.* Guadalajara, 3 de mayo de 1823. Imprenta de D. Urbano Sanromán. 14 pp.



quien decidió caldear la lenidad del Ayuntamiento, y en su sesión del 9 de mayo de 1823 resolvió despachar una enérgica e impetuosa protesta al Congreso General, en la que advertía que la provincia de Guadalajara sólo reconocería al Congreso el carácter de *asamblea convocante*, y en esta misma sesión la diputación provincial decidió desvelar sus verdaderas intenciones, y terminó pronunciándose en favor de la *República Federal*, acordando dirigir al gobierno central una comunicación para

[...] hacerle presente que esta provincia está decidida por la forma de gobierno representativo federado, y que, para hacer oportunamente, en su caso el debido pronunciamiento sobre la materia se forme desde luego el correspondiente manifiesto por el Sr. vocal Huerta.<sup>12</sup>

Parece, pues, que el primer pronunciamiento oficial de una provincia mexicana en favor del federalismo tiene una fecha perfectamente definida: el 9 de mayo de 1823. El lugar de este pronunciamiento es Guadalajara, y su primer portavoz el doctor José de Jesús Huerta.

La diputación tapatía que desafiaba a los centralistas estaba esencialmente compuesta por políticos liberales surgidos del Seminario Tridentino de Guadalajara. Entre ellos, José de Jesús Huerta, su indiscutible líder; Pedro Vélez, Urbano Sanromán y Juan Cayetano Gómez de Portugal.

El proyecto federalista por el que batallaba la diputación provincial de Guadalajara no era una ocurrencia circunstancial ni un capricho apasionado; se trataba de una vindicación históricamente justificada.

Desde los primeros años de conquista, la región de Guadalajara tuvo una numerosa pero fragmentada concentración demográfica dentro del territorio de la gran *nación chichimeca*, este vastísimo e indomable espacio apartado de la Ciudad de México, donde en otro tiempo grandes señores conquistadores habían dejado hasta la vida en aras de la imposible conquista de los territorios

---

<sup>12</sup> Muriá, José María, *op. cit.*, p. 38, *Acuerdos de la Diputación Provincial (9 de mayo de 1823)*.



caxcanes y zacatecos. Aquella región siempre dio pruebas de una ancestral insubordinación a la capital del virreinato, y esas mismas condiciones favorecieron para que todo ese territorio forjara y poseyera su propia identidad, sin casi intervención de la metrópoli.

Este escenario de relativa autonomía territorial se fortaleció en el aspecto político en 1560, cuando Guadalajara se hizo cabecera de la *Real Audiencia de la Nueva Galicia*, una corporación que guardaba una absoluta autonomía respecto de la de la Ciudad de México, la cual contaba con una vastísima jurisdicción territorial que comprendía toda la parte septentrional del virreinato de la Nueva España, obteniendo con ello un inmenso poder político y administrativo.

Con el transcurso de los años, esta región fue desarrollando una compleja red de intercambio comercial en los ramos agrícola, ganadero, manufacturero y minero, de manera que el señorío tapatío comenzó a ensancharse hacia los reales de minas de Bolaños, Durango, Zacatecas y San Luis Potosí, en tanto que sus comerciantes comenzaron a rivalizar con los de la Ciudad de México, principalmente, cuando en la segunda mitad del siglo XVIII se abrió a la navegación el puerto y astillero de San Blas, lo que permitió a los negociantes tapatíos el acceso a la navegación y el comercio desde sus propias costas.

En 1786, la monarquía española expidió la *Ordenanza de Intendentes*, estatuto que puso fin a la antigua división territorial del virreinato, la cual fue reemplazada por doce provincias gobernadas por *Intendentes* que tendrían la responsabilidad de administrar los ramos de justicia, policía, guerra y hacienda. Como resultado de esta ordenanza descentralizadora, el triángulo compuesto por Guadalajara, Zacatecas y San Luis Potosí fue adquiriendo señorío como asiento de un genuino poder político y económico, de manera que paulatinamente comenzó a remarcarse en toda esta región, pero sobre todo en Guadalajara, capital de estas capitales, el carácter de depositaria de una nueva identidad política y cultural en el norte y occidente novohispano.

Numerosas ciudades capitales de intendencia también tendrían en distintos momentos históricos, ciertos enfrentamientos con diferentes autoridades novohispanas con relación a sus respectivas atribuciones, de manera que desde



muy pronto el nuevo orden administrativo introducido con la *Ordenanza de Intendentes* fomentará los focos de *insubordinación* a la Ciudad de México, porque a partir de 1786, la metrópoli quedó reducida a ser la capital de su intendencia.

El modelo de intendencias estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, la cual estableció las diputaciones provinciales por elección popular, instituciones de origen francés y de corte claramente liberal, de manera que la figura de la diputación provincial vino a agregar un elemento más de emancipación política a algunas ciudades que antes habían sido capital de intendencia, de suerte que, para 1823, todas y cada una de las provincias mexicanas poseían un cierto estatuto de autonomía y un mismo potencial institucional que la Ciudad de México.

Procurando dar seguimiento a su desafío contra la aristocracia centralista, el 12 de mayo de 1823 la diputación provincial de Guadalajara acordó suspender el cumplimiento de los decretos y órdenes expedidos por los poderes Ejecutivo y Legislativo nacionales, y se declaró a sí misma como primera autoridad en la provincia, en tanto no se aprobara la convocatoria para el nuevo Congreso.<sup>13</sup>

En esta misma fecha, se publicó el *Manifiesto de la Diputación Provincial de Guadalajara*, un documento redactado por el doctor José de Jesús Huerta. Este fue reimpresso en la Ciudad de México bajo el título *Disolución del Congreso Mexicano por el Voto de los Pueblos*,<sup>14</sup> pliego mediante el cual se exhortaba a todos los pueblos, villas y ciudades de la provincia de Guadalajara a adoptar el sistema federal.

A lo largo de su disertación, el doctor Huerta fustigaba implacablemente la petulancia de la Ciudad de México, al afirmar que

Nueva Galicia no tiene celos infundados hacia la que se llamó capital del Imperio y que hoy en adelante solo puede llamarse simplemente capital

---

<sup>13</sup> Muriá, José María, *op. cit.*, p. 38, *Acuerdos de la Diputación Provincial (12 de mayo de 1823)*.

<sup>14</sup> *Águila Mexicana*, 22 de mayo de 1823.



de la provincia de México; no pretende, no aspira a despojar a la orgullosa y turbulenta Tenochtitlan de la representación que le corresponde en el orden social; su justa pretensión se dirige a conservar la igualdad que le toca en el mismo orden y que no se le puede disputar.<sup>15</sup>

Para Huerta y los federalistas tapatíos, era de trascendental importancia reconocer en el Congreso General sólo el carácter de *convocante*, pues, según parece, para esas fechas ya se tenía un proyecto en firme para que un nuevo Congreso constituyera una república federal bajo los parámetros del modelo norteamericano:

Nueva Galicia no ha reconocido ni reconocerá jamás al actual Congreso sino en clase de convocante con las facultades necesarias para proveer al bien común de la patria como cuerpo legislativo ínterin se reúne el constituyente... Nueva Galicia no quiere ser una provincia parecida a los signos del zodiaco; (alude al centro en torno al cual giran estos signos), quiere más bien parecerse a una Pennsylvania, a una New Yérsey, a una New York.<sup>16</sup>

Pleno de pasión federalista, Huerta profirió en su discurso una vigorosa advertencia a la clase política de la Ciudad de México, al proponer veladamente, en caso necesario, una *guerra por el federalismo*, advertencia en la que por primera vez pudo escucharse el sustantivo Estado Libre de Xalisco, para referirse a la antigua Nueva Galicia:

Nueva Galicia sabe que es una reunión de hombres que quieren ser independientes, libres y felices y que lo serán a pesar de los esfuerzos de la aristocracia central. Tome, enhorabuena, México el partido que más le acomode, pero si insiste en querer sostener el derecho de dominación universal sobre las provincias, sepa desde ahora que el Estado Libre de Xalisco, concentrando su valor y sus luces en el Valle de

---

<sup>15</sup> Muriá, José María, *op. cit.*, p. 34. *Manifiesto de la Diputación Provincial a los pueblos. (12 de mayo de 1823).*

<sup>16</sup> *Idem.*



Atemajac, renovará con ventajas los tiempos heroicos de la República de Tlaxcala.<sup>17</sup>

La rabiosa actitud separatista de Guadalajara, secundada después por las diputaciones provinciales de Zacatecas, Durango y Yucatán, levantó honda preocupación entre los centralistas. La Ciudad de México comenzaba a exhibirse como una cabeza bien peinada, pero con un cuerpo descuartizado.

Después de varios días de jaloneos y de una enorme presión ejercida por los diputados federalistas, la mañana del 21 de mayo de 1823, en menos de cuatro horas de deliberación, el Congreso aprobó por una apabullante mayoría de setenta y un votos a favor y treinta y tres en contra, un dictamen en cuyo primer artículo se decretó que "se dé desde luego la convocatoria para el nuevo congreso"; en el segundo artículo se acordó que, en tanto no se reuniese el nuevo Congreso, el existente procedería a la organización de los ramos de hacienda, ejército y administración de justicia; y en el tercer artículo se acordó la impresión y circulación inmediata de un *Proyecto de Bases de República Federal* que previamente había preparado una comisión formada, nombrada y presidida por el diputado Servando Teresa de Mier.

Indudablemente, el asunto más importante en la agenda política de aquellos días era la adopción formal del federalismo por parte del Congreso Nacional, un pronunciamiento que aún no se obtenía. Federalistas y centralistas se alternaban en la discusión respecto de las ventajas e inconvenientes del sistema federal. Finalmente, el 28 de mayo de 1823, el Congreso procedió a la lectura de un *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, o Proyecto de Bases Constitucionales para una República Federal*, formulado por la comisión presidida por Servando Teresa de Mier, el cual anunciaba que la Nación mexicana se constituiría como una *república, representativa y federal*.<sup>18</sup>

Pero el federalismo de que se preciaba el *Proyecto de Bases Constitucionales para una República Federal* sólo existía en el nombre del documento. Sus

---

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*. Imprenta Nacional del Supremo Gobierno. Año de 1823, p. 8



postulados no disponían la organización de un gobierno federalista, sino de uno claramente centralista, ya que entre sus disposiciones se hallaban reservadas potestades al gobierno central para el nombramiento de un *prefecto político* en cada provincia, la creación de un *tribunal* especial para enjuiciar a los diputados de los congresos provinciales y la facultad del Supremo Poder Ejecutivo para proveer los empleos políticos en todas las provincias.<sup>19</sup>

Ante este nuevo engaño, la irritación federalista se tornó incontenible. El 5 de junio, Antonio López de Santa Anna se levantó en armas proclamando otro plan, ahora el de *San Luis Potosí*, mediante el cual demandó al gobierno central las garantías de seguridad para todas las provincias que se pronunciaran por la república federal.

Los federalistas advirtieron que la revolución anunciada por Santa Anna generaba algunos temores entre los centralistas, de manera que decidieron capitalizarlos políticamente. En la sesión del 12 de junio, los diputados Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías, Antonio José de Valdés, José María Covarrubias y Manuel Crescencio Rejón presentaron un voto mediante el cual exigieron al Congreso no contradecir "la opinión de los pueblos, sino que colocándose al frente de ella la dirija y encamine al fin que se han propuesto".<sup>20</sup>

Los federalistas sabían que las circunstancias en que se hallaba la Nación hacían posible y totalmente viable un genuino pronunciamiento del Congreso por el federalismo. Estaban convencidos de que la Nación había desaprovechado su primera oportunidad de consolidación política en un antidemocrático proyecto monárquico. Sin embargo, ahora que se presentaba una segunda oportunidad para corregir y constituir convenientemente a la Nación, no quisieron dejarla escapar. Exigieron a los demás diputados a pronunciarse por un gobierno justo y equitativo, que no podía ser otro que el de la *república federal*, en plena concordancia con el modelo norteamericano:

El pueblo mexicano, ansioso del bien que todos apetecen y nunca ha disfrutado, emprendió y ha consumado dos revoluciones gloriosas; más

---

<sup>19</sup> *Ídem*

<sup>20</sup> *Historia Parlamentaria Mexicana. Crónicas I*, pp. 89-91.



como las formas de gobierno que ha experimentado le han sido tan gravosas y perjudiciales, suspira por otra que llene sus deseos y haga su felicidad; cree que ésta es la de República federada y nosotros estamos persuadidos de que este gobierno es el que conviene a la nación mexicana [...] La voz dulce y grata de felicidad y libertad ha resonado muchas veces en los oídos de este pueblo dócil y digno; más como sus esperanzas siempre han sido ilusorias, sus costosos sacrificios siempre vanos, deseosos de felicidad dirige sus conatos al establecimiento bajo cuya influencia sabe que prosperan sus vecinos del Norte. ¡Qué cosa más natural que desear el bien! ¡Qué esfuerzos más inocentes y justos que aquéllos que se dirigen a imitar unas instituciones que han hecho feliz a la gran sociedad de Angloamericanos! ... ¿Por qué no nos adherimos a la opinión general de las provincias, y con un decreto disipamos dudas, inspiramos confianza, aseguramos la consecución de lo que se apetece y abreviamos el tiempo que algunos querrían que se prolongase para introducir el desorden? ¿Por qué pues, nos detenemos? La opinión por República federada está pronunciada suficientemente y de modo inequívoco: no hay provincia y casi no hay papel público que no hable de este gobierno con entusiasmo; concluyamos pues la obra que la opinión ha comenzado.<sup>21</sup>

Presionado por la potencia de los federalistas y sin argumentos para defender el proyecto centralista, el Congreso resolvió ese mismo día exorcizar la posibilidad de una guerra civil y, de una vez por todas, determinó que "el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República federada".<sup>22</sup>

## El Pacto Federal de Anáhuac

Si bien el Congreso General se había pronunciado por el federalismo y la convocatoria ya circulaba por todas las provincias, los peligros de un inesperado cambio de opinión aún se hacían presentes en aquella fluctuante sociedad,

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, p. 382.



pues el bajo pueblo y no pocos ilustrados desconocían los pormenores del federalismo, en tanto que la aristocracia centralista hacía hasta lo imposible por descarrilar el tándem federalista.

Aprovechándose de los atrasos en la difusión teórica del federalismo, los centralistas habían lanzado una campaña de desprestigio y confusión en su contra, valiéndose para ello de los espacios del prestigioso periódico *El Sol*, controlado y subvencionado por el ministro de Relaciones Lucas Alamán, en tanto que los federalistas refutaban cuánto podían en las columnas del periódico *Águila Mexicana*. La disputa era intensa y la confusión cada vez mayor.

Procurando contrarrestar el embate de los federalistas exaltados, los moderados Francisco Ortega Martínez y Antonio José de Valdés, diputados por México y Guadalajara, idearon la edición de un periódico cuya verdadera finalidad era la promoción de un federalismo refrenado y quebradizo. El periódico se denominó *El Federalista*, remedo de la destacada obra doctrinaria del modelo norteamericano denominada *El Federalista*, publicada en Nueva York por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. Se afirma que esta obra es un remedo de *El Federalista* norteamericano, porque sólo tomaron el nombre de la publicación y muy pocas ideas respecto del modelo estadounidense, ya que, como lo demuestra Gustavo R. Velasco, en su prólogo a *El Federalista*, esta obra no fue traducida al castellano sino hasta el año de 1868. *El Federalista* fue editado en la imprenta de don Martín Rivera en la Ciudad de México y comenzó a aparecer el 24 de junio de 1823.<sup>23</sup>

El periódico era bueno por cuanto a que difundía algunos conceptos teóricos federalistas, pero la intención de sus editores no era la difusión de los principios unionistas de un federalismo como el norteamericano, sino la de un federalismo opositor a la autonomía provincial mexicana, es decir, un *federalismo*

---

<sup>23</sup> Rangel Gaspar, Eliseo (comp.), *El Federalista*. Prisciliano Sánchez, Francisco García Salinas, Antonio de José Valdés, Comité de Biblioteca e Informática, Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000. Eliseo Rangel Gaspar atribuye a Prisciliano Sánchez y Francisco García Salinas haber sido editores y colaboradores de esta publicación, pero ni la fraseología, ni las ideas de los artículos que ahí se exponen corresponden al estilo literario ni al ideario de Prisciliano Sánchez y Francisco García Salinas. Los verdaderos editores de ese periódico fueron Francisco Ortega Martínez y Antonio José de Valdés.



*disolvente*. Fue entonces que un espíritu de desconcierto y confusión se apoderó del público en general.

Se demandaba entonces de una acción enérgica para conducir a la opinión pública a abrazar el federalismo; a decir de don Jesús Reyes Heróles, se requería "el último jalón".<sup>24</sup>

El lunes 28 de julio de 1823, un lúcido Prisciliano Sánchez salió en defensa y promoción del federalismo más despejado con su celeberrima obra *El Pacto Federal de Anáhuac*,<sup>25</sup> documento en que este jalisciense propuso un pulquérrimo plan de organización política basado en un pacto de unión de todas las provincias en una sola Federación, sin ninguna supremacía de la Ciudad de México.

Según lo señala don Jesús Reyes Heróles, la aparición de *El Pacto Federal de Anáhuac* vino a constituir "el último jalón en favor del federalismo", y se lo califica como un documento *políticamente magistral*.<sup>26</sup>

Dotado de una claridad poco común y de un romanticismo exacerbado, Prisciliano Sánchez iniciaba su obra hablando de la libertad como elemento fundante de toda sociedad, definiéndola como un precioso bien que no todos los pueblos poseen:

iDeplorable sin duda es la constitución humana a vista de lo que por ella pasa! Nada más innato al hombre que el deseo de su libertad; pero ninguna cosa le es más inaccesible. Por ella sacrifica su quietud, su reposo, su existencia misma y después de tan caro precio muchas veces se encuentra burlado... De siglos en siglos suele aparecer para consuelo de

---

<sup>24</sup> Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, p. 383.

<sup>25</sup> Sánchez, Prisciliano, *Pacto Federal del Anáhuac*, México, 1823. Reimpreso en Guadalajara en la Oficina del Ciudadano Mariano Rodríguez, Impresor del Gobierno, Miscelánea 16, Colección de Misceláneas, Biblioteca Pública del Estado de Jalisco, 26 pp. Prisciliano Sánchez fue electo en 1822 diputado por Guadalajara al *Congreso Constituyente del Imperio* donde se dio a conocer como un intransigente republicano, gran orador y dueño de un prodigioso talento legislativo.

<sup>26</sup> Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, p. 383.



la humanidad un momento feliz que pasa muy breve y no vuelve a asomar jamás. ¡Desventurados los pueblos que dejan escapar lo inútilmente!... Santa libertad, joya inestimable, dulce consuelo del mortal afligido. ¿Qué, dejarás para siempre eludidas nuestras esperanzas? No ocultes tras de densas nubes esa faz preciosa que ya has mostrado pasajera-mente, dignate establecer entre los mexicanos que te adoran, coloca tu solio en medio de nosotros, que una vez elevado juramos sostenerlo a costa de nuestras propias vidas.<sup>27</sup>

Al hablar de la libertad como elemento fundacional, Sánchez confirma haber recibido las lecciones de John Locke, quien en su modelo contractualista distinguía la libertad como primer elemento fundante, esto es, primero debía existir una sociedad compuesta de individuos libres, o cuerpo social, como fase primigenia del proceso constituyente de una Nación.

Vendrá después una segunda fase en la que se manifiesta la voluntad de ese cuerpo social en convenir un pacto, es decir, el momento en que estos individuos, libremente, deciden negociar la cesión de una parte de su soberanía para consentir el establecimiento de un poder público que mediante leyes justas garantice su derecho a la vida, la libertad, la propiedad y los demás derechos que se han reservado, esto es, vendrá el momento de la mutación del cuerpo social en un cuerpo político.

Sabedor de que aquel instante era el más propicio para el establecimiento de una Constitución federalista, Sánchez incitaba a aquel cuerpo social a prestar su consentimiento y no dejar escapar el momento explosivo en que vive la libertad para transmutarse en un cuerpo político republicano y federalista. Pintaba un bello panorama arguyendo que en aquel momento ninguna potencia extranjera amenazaba la constitución de la Nación, y que las pretensiones de los centralistas ya no representaban peligro alguno. Expresaba que la Nación se había pronunciado suficientemente por el sistema republicano federado, y que no podía ser otra su elección, puesto que quería ser libre en toda la extensión de la palabra.

---

<sup>27</sup> Sánchez, Prisciliano, *Pacto Federal del Anáhuac*.



Tras la experiencia dejada por los excesos de los gobiernos monárquicos, Sánchez ideaba al federalismo como el único sistema capaz de proveer enteramente a las necesidades del hombre. Confiaba en que, bajo esta forma de gobierno, la riqueza se establecería en la Nación haciendo germinar sus suelos, y se entregaba a la idea de que el sistema federalista sería "el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el foco de la ilustración y el seminario de las virtudes sociales".<sup>28</sup>

Contrario al espíritu de los editores de *El Federalista*, quienes criticaban el activismo provincial, Sánchez elogiaba la valiente proclamación del federalismo por parte de las diputaciones provinciales, al señalar que éstas habían sido "el órgano de la voz de la nación".<sup>29</sup>

¿Cómo queréis poner diques al impetuoso torrente de toda una nación que corre presurosa a su felicidad? ¿Quién es capaz de contrariar la voluntad de seis o más millones de hombres que exasperados en la esclavitud han jurado ser libres?<sup>30</sup>

Influido por Thomas Paine,<sup>31</sup> Sánchez fue muy exacto en explicar la verdadera naturaleza del *pacto social* que proponía:

El objeto de las asociaciones civiles fue la comodidad y bienestar de los ciudadanos, no el privarlos de su libertad, ni comprometerlos a sacrificios estériles que para nada contribuyen a hacerlos felices. Siempre que la seguridad y el orden de una nación se pueda obtener sin encadenar a los pueblos, dicta la naturaleza que se prefiera el medio suave y se economice el desperdicio de la libertad, por razones de humanidad, de justicia y de conveniencia; porque nada es más extraño a la dignidad y gusto del hombre, a su voto general y a la subsistencia del pacto social, que el que

---

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Cfr.* Paine, Thomas, *op. cit.*, p. 196. Para Paine, el contrato inmanente en que se funda la república es un pacto mutuo de renuncia de parte de todos al despotismo de cada uno sobre los demás.



se le exija más parte de libertad que aquélla necesaria para asegurar la otra porción que se reserva.<sup>32</sup>

A Prisciliano Sánchez le preocupaba también el abuso del poder, porque todos los personajes de poder, por más virtudes que posean, siempre revelarán una predisposición al abuso. Así pues, para zanjar este problema, Sánchez planteaba que el ejercicio del poder debía limitarse constitucionalmente. Como lo había expresado James Madison, "si los hombres fuesen ángeles, el gobierno no sería necesario"; de ahí que se ve a Sánchez bosquejar una arquitectura constitucional provista de un efectivo sistema de frenos y contrapesos:

Un estado bien constituido no debe dar a los gobernantes más autoridad sobre los súbditos que la que sea bastante para mantener el instituto social. Todo cuanto sea excederse de estos límites es abuso, tiranía, es usurpación porque nunca el hombre se despoja por voluntad mas que de lo muy preciso, para darlo en cambio de otro mayor bien...<sup>33</sup>

Nutrido de las ideas de Locke, Vattel, Montesquieu y de los federalistas norteamericanos, este laborioso arquitecto extrajo de todos ellos y acrisoló en su obra los grandes principios políticos y filosóficos de un gobierno federalista, al esbozar no sólo un sistema de cohesión perpetua entre las provincias, sino también un exquisito sistema de frenos y contrapesos que debe imperar sobre el complejo mecanismo de una Nación confederada:

La nación queda una, indivisible, independiente y absolutamente soberana en todo sentido, porque bajo ningún respecto político reconoce superioridad sobre la tierra. Sus intereses generales los administra la autoridad central dividida en tres poderes supremos. El Congreso general representando a la nación, dictará las leyes más sabias y convenientes para conservar la mutua separación de los estados y mantener la unión federal. El Supremo Poder Ejecutivo será el resorte de la autoridad práctica, el timonel de la nave, y el gobernante de toda la fuerza nacional, ya

---

<sup>32</sup> Sánchez, Prisciliano, *El Pacto Federal del Anáhuac*.

<sup>33</sup> *Idem*.



para oponerla al enemigo común, ya para contraponerla a la ambición de algún estado que quiera invadir o perturbar los derechos de otro, manteniendo el equilibrio mutuo entre todos ellos. El Supremo Poder Judicial será el que termine las discordias y oposiciones de un estado con otro en lo contencioso: su fallo será el que deba contenerlos dentro de los límites de lo racional y justo, y evitará de este modo el germen de la anarquía. Será asimismo el que juzgue y haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios generales, y la de todos los infractores del pacto federal.<sup>34</sup>

Para aquietar el nerviosismo que provocaba la nueva conformación político-territorial en que quedaría la Nación, Prisciliano fijó la situación en que quedaría cada uno de los estados de la Federación:

Es verdad que en el sistema federado se divide la nación en estados pequeños e independientes entre sí para todo aquello que les conviene, a fin de ocurrir a sus necesidades políticas y domésticas más inmediatamente, a menor costo, con mejor conocimiento y con mayor interés que el que pueda tomar por ellos una provincia lejana y extraña, cuya autoridad las más veces obra ignorante, o mal informada, y por consiguiente sin tino ni justicia. Pero esta independencia recíproca de los estados en nada debilita la fuerza nacional, porque en ella en virtud de la federación rueda siempre sobre un solo eje, y se mueve por un resorte central y común.<sup>35</sup>

Aquí Sánchez se esmeró en explicar la forma en que, aunque separadas las provincias, constituyen un estado plural que funciona solidariamente entre sí, pero como uno solo ante la amenaza extranjera:

No se separan las provincias para ser otras tantas naciones independientes en lo absoluto; ninguna ha pensado en semejante delirio, sino que respecto a su gobierno interior se han pronunciado estados soberanos,

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Idem.*



porque quieren ejercer éste sin subordinación a otra autoridad. Se independen mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas pueden hacerlo con más interés, con mayor economía, ni con mejor acierto, y para esto tienen el derecho incontestable, así como lo tiene cada ciudadano para ser el señor de su casa, y sistemar su régimen doméstico como mejor le acomode. Pero, sin embargo, ellas aseguran que quieren permanecer siempre partes integrantes del gran todo de la nación de que son miembros, unidas por el vínculo indisoluble de federación, bajo de una autoridad central que dirija la fuerza en masa, tanto para asegurar a todas y a cada una, de las agresiones extranjeras, como para garantizar su independencia recíproca.<sup>36</sup>

Sánchez señalaba que los estados permanecerían soberanos, aun siendo miembros de un sistema federal, por lo que fue muy escrupuloso en subrayar la conservación de la soberanía ingénita en cada uno de ellos, pues éste era el punto más delicado del proyecto:

Cada estado es independiente de los otros en lo concerniente a su gobierno interior, bajo cuyo respecto se dice soberano de sí mismo. Tiene su legislatura, su gobierno y sus tribunales competentes para darse para sí las leyes que mejor le convengan, ejecutarlas, aplicarlas y administrar justicia, sin tener necesidad de recurrir a otra autoridad externa, pues dentro de sí tiene toda la que ha menester.<sup>37</sup>

Prudentemente, sugería una serie de medidas en el accionar político del momento para que la vida pública no decayera mientras se reunía el futuro Congreso Constituyente, a las que llamó *Indicaciones Previas al Pacto Federal*. En estas *indicaciones*, Sánchez proponía que mientras se reunía el nuevo Congreso General, sería reconocido el existente, lo mismo que el Supremo Poder Ejecutivo, ambos como centro de unión de todas las provincias; proponía también que todas las decisiones que emanasen del Supremo Poder Ejecutivo para mantener el orden público serían obedecidas en calidad de interinas, pero

---

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> *Idem.*



sujetas a la revisión del nuevo Congreso. Además, en caso de que el Poder Ejecutivo dictase una ley o providencia gubernativa dirigida a impedir o entorpecer el pacto federal, ésta no debía ser admitida; que todos los empleos que confiara el Ejecutivo tendrían carácter de interinos; que los gastos de la Federación serían satisfechos a prorrata por las provincias mientras se verificaba la separación de los estados de la Federación; que el nuevo Congreso verificaría la separación y demarcación de los nuevos estados; que el propio Congreso General dirimiría las controversias que pudieran suscitarse sobre la demarcación de sus límites; que las disputas surgidas a raíz de la nueva demarcación geográfica serían resueltas por los tribunales; y, por último, que mientras no se estableciesen los tribunales en los estados, los litigios y apelaciones pendientes serían resueltos por los tribunales previamente establecidos.

Pero en su proyecto de Nación, Prisciliano fue más allá, y en su obra se atrevió a proponer las bases fundamentales de la futura Constitución Federal y las particulares de los estados. En otras palabras, Sánchez pretendía aleccionar a los futuros legisladores respecto del contenido específico de la Constitución Federal y de la de cada uno de los estados, provisiones que hicieron de su ensayo un verdadero manual de derecho constitucional.

En las *Bases para la Constitución General*, Prisciliano instituyó a las provincias como partes integrantes de la Nación del *Anáhuac*, reputada ésta, como una entidad soberana, indivisible e independiente. Como ferviente católico, pretendió proteger la centenaria tradición católica mexicana y propuso el establecimiento de la intolerancia de otros cultos, una política muy a tono con las ideas de Emerich de Vattel, quien en su obra *Derecho de Gentes* recomendaba el establecimiento de una *religión de Estado* en aquellas naciones en que predominaba un solo credo.

Sánchez opinaba que el gobierno de la Nación debía ser *popular, representativo y federado*. Definía al gobierno federal como la *autoridad central* dividida para su ejercicio: *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, en el orden citado, es decir, la función legislativa tendría preeminencia respecto de los demás poderes.

El Poder Legislativo lo hizo residir en un Congreso electo popularmente, cuyas leyes tendrían por objeto primordial:



1. La seguridad y el bien de la Nación, en todo lo concerniente a sus relaciones exteriores.
2. Conservar la unión federal de todos los estados que la componen y dictar las providencias necesarias para que no padezca relajación.
3. Mantener la separación e independencia de los estados entre sí, en todo lo respectivo a su régimen interior, y
4. Mantener la igualdad de obligaciones y derechos que todos los estados deben tener, para conservar la tranquilidad recíproca.

*El Pacto Federal de Anáhuac* proponía facultades al Congreso Nacional para reconocer la deuda pública y sistematizar su pago; aprobar el presupuesto anual de los gastos de la administración federal; establecer la legislación para juzgar las causas de responsabilidad de los funcionarios federales; establecer las penas correspondientes a las infracciones cometidas contra la Federación; dictar la legislación mercantil, de aduanas, de correos, de casas de moneda, de pesos y medidas, de impuestos a la importación y exportación marítima, de la fe pública, sobre los concordatos con la Santa Sede y sobre la enseñanza pública.

Respecto al Poder Ejecutivo federal, Sánchez admitía cualquier forma en su integración, ya fuese *unipersonal* o *colegiada*, con la única condición de que sus miembros fuesen electos popularmente. Planteaba como facultades del Ejecutivo el promulgar las leyes generales; proveer los empleos militares; disponer de las fuerzas armadas; declarar la guerra y hacer la paz, con acuerdo del Senado ratificado por el Congreso; nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho; dirigir las relaciones diplomáticas y nombrar a sus agentes; proveer los empleos federales; conceder el pase o retener los decretos conciliares o bulas pontificias; e *indultar* a los delincuentes.

Partidario de un Poder Ejecutivo moderado y tratando de evitar el abuso de poder, Sánchez sugería la institución de un Senado, pero no como le conocemos hoy, sino como un órgano *consultivo* y *resolutivo* adjunto al Poder Ejecutivo, el cual debía integrarse con uno o dos senadores por cada estado, electos popularmente y renovables por mitad.



Las atribuciones de este Senado las hizo consistir en acordar la guerra y la paz; emitir su opinión en los asuntos diplomáticos y ratificar los nombramientos de los ministros del servicio exterior; proponer al titular del Ejecutivo las ternas de candidatos para ocupar las vacantes de los empleos federales; velar por la observancia de la constitución; y convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

El Poder Judicial de la Federación fue concebido como un *órgano colegiado* integrado por un número suficiente de letrados designados a propuesta del Senado, quienes serían responsables de sustanciar los asuntos en que la Federación fuese parte; de las controversias surgidas entre los estados miembros de la Federación; juzgar a los secretarios de despacho; y conocer de las causas de separación, suspensión y responsabilidad de los funcionarios federales.

Para la integración de los gobiernos de los estados, Sánchez proponía que cada entidad fuese soberana e independiente en todo lo concerniente a su régimen interior. Influidado de nuevo por Vattel y por la *Constitución del Clero Francés* de 1790, opinaba que cada estado tuviese su propia *diócesis*; que éstos fuesen divididos para su gobierno administrativo en *partidos* y, a su vez, en *municipalidades*; y planteaba que el gobierno de los estados fuese dividido en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos reunidos en una sola ciudad capital.

El Legislativo estatal lo hizo residir en una asamblea compuesta por diputados electos popularmente. Sánchez señalaba como función primordial de la legislación emitida por las legislaturas estatales, procurar la seguridad interna del estado; proporcionar a los ciudadanos las garantías en el ejercicio de sus derechos sociales; exigir con igualdad sus deberes a los ciudadanos; proteger y fomentar la población, el comercio, la agricultura y toda clase de industria mediante el dictado de leyes para hacerlas progresar; establecer instituciones de beneficencia pública para provecho y consuelo de la humanidad; promover la economía del estado mediante la imposición de *contribuciones directas e indirectas* para establecer la hacienda pública; resolver los asuntos de competencia entre municipalidades; proveer los empleos de todos los ramos del estado; fijar los gastos del gobierno; aprobar los reglamentos municipales; proteger la libertad



de imprenta; suspender al titular del Ejecutivo previa declaración de juicio; y por último, intervenir en la designación de los clérigos que habrían de administrar el pasto espiritual.

Respecto del Poder Ejecutivo, Sánchez sugería que este poder se depositase en un gobernador electo popularmente. Señalaba como principales atribuciones del gobernador el recibir y promulgar las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por la legislatura estatal, previo ejercicio del derecho a hacer observaciones a estas últimas; formular los reglamentos de policía y buen gobierno; suspender a los funcionarios que faltasen al cumplimiento de sus deberes; formular el procedimiento de responsabilidad administrativa; y comandar la milicia cívica.

Respecto del Poder Judicial, Sánchez proponía que fuese dividido en tribunales inferiores y superiores para la primera y segunda instancias. Planteaba que en cada partido judicial existiera un juez inferior y que en la capital se erigiera un *Tribunal Superior de Justicia* compuesto por tres individuos y un fiscal, el cual debía conocer de todas las apelaciones y dirimir las cuestiones de competencia que se suscitaran entre los jueces inferiores.

Si bien es cierto que Miguel Ramos Arizpe hizo los primeros bosquejos de un gobierno descentralizado cuando propuso en las *Cortes de España* la desconcentración de la gestión gubernativa de las colonias americanas mediante la creación de las *diputaciones provinciales*, Prisciliano Sánchez concibió el *moderno federalismo mexicano*, que no se limitó a la descentralización de la gestión administrativa, sino que fue ideado como un nuevo y admirable modelo de organización política en que la libertad, la democracia y el equilibrio de poderes, vinieron a sustituir la improvisación, el despotismo y la arbitrariedad que hasta entonces habían predominado.

Fue tan fuerte el impacto político que produjo la aparición de *El Pacto Federal de Anáhuac*, y tan bella la visión que Sánchez logró infundir sobre el glorioso futuro de la Nación mexicana, que aquella vacilante sociedad no dudó ni un instante en abrazar el federalismo. Fue así como *El Pacto Federal de*



*Anáhuac* vino a instituirse como el principal instrumento jurídico del primer federalismo mexicano.

Si algo se quisiera reprochar a Prisciliano Sánchez, es que en su obra sólo se limitó a delinear las bases orgánicas del modelo federalista que proponía y que no desarrolló en un cuerpo doctrinal los principios teóricos de su federalismo. Sin embargo, en su descargo, debemos decir que aquélla era una tarea para otras mentes y otros tiempos menos farragosos. Por ejemplo, para explicar el modelo federalista norteamericano fue necesaria la reunión providencial en tiempo y espacio de los privilegiados intelectos de Hamilton, Madison y Jay, quienes conjuntamente concordaron en *El Federalista* los novedosos y audaces principios ingénitos al federalismo norteamericano, a fin de despejar la auténtica inteligencia de los postulados de su Constitución, de manera que, exigir a Prisciliano Sánchez una explicación doctrinal del federalismo que proponía, en las circunstancias tan apuradas en que se encontraba en esa época, habría sido inoportuno y odioso. Vendrá la época del Prisciliano *constituyente* y del Prisciliano *gobernador*, cuyas ideas doctrinarias, dispersas en los *Diarios de las Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Jalisco* y en otras obras análogas, darán cuenta de que Sánchez tenía un amplio conocimiento de los principios e instituciones del modelo federalista que en Jalisco pondrá en marcha con éxito irrefragable.

Algunos críticos del federalismo mexicano de la primera época han señalado que uno de los grandes desaciertos de algunos federalistas fue tratar de organizar la vida política mexicana bajo el modelo de los Estados Unidos de América, sin tomar en consideración que el federalismo norteamericano se había instaurado para *unir lo desunido* y sin advertir que, de establecerse en México un federalismo similar al norteamericano, el resultado sería contrario, esto es, dispersaría todo aquello que constituyó un estado unitario y centralista durante más de trescientos años.

Cualquiera que examine la disparidad histórica entre ambas naciones podrá advertir esta certeza. Sin embargo, no podemos culpar de ignorante o imitador del modelo norteamericano a Prisciliano Sánchez, ni a ninguno de los



federalistas mexicanos de su época. Al contrario, aquel federalismo era absolutamente congruente con el contexto sociohistórico que se vivía. Recordemos que el federalismo planteado inicialmente, obedecía a la necesidad de las provincias de sustraerse del dominio de la otrora poderosa Ciudad de México, que se creía depositaria de un artificioso señorío sobre ellas. Es decir, las provincias que procuraban federarse deseaban hacerlo dentro de un modelo de federalismo *centrifugo* que les librase del sometimiento a las decisiones de la metrópoli.

Además, por aquel tiempo el federalismo no era un modelo político suficientemente ensayado ni había probado eficacia en ninguna nación del mundo. Norteamérica ciertamente prosperaba y puede decirse que, a los ojos de los políticos e intelectuales de todo el orbe, el progreso norteamericano era fruto preciso de su forma de gobierno. Todavía más, por aquella época el federalismo experimentaba un episodio de esplendor publicitario en todo el orbe, pues sus encantadores postulados seducían a miles de intelectuales.

Con todos sus defectos de origen, hoy nadie duda de la gran exquisitez conceptual de *El Pacto Federal de Anáhuac* y de que este documento influyó poderosamente en la formulación del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, en la *Constitución Federal de 1824* y en todo el derecho constitucional de los primeros tiempos.

Uno de los más inflexibles críticos de aquel federalismo fue el clérigo Servando Teresa de Mier. En su discurso pronunciado el 13 de diciembre de 1823, Mier advertía algunos elementos de vulnerabilidad en un modelo federal similar al de los Estados Unidos.<sup>38</sup> En su célebre discurso, el padre Mier proponía un federalismo moderado y gradual, con una clara tendencia al centralismo. A su juicio, la nación se encontraba unida, de manera que una constitución en que el país fuese dividido en *gobiernitos* regidos por *soberanillos*, le exponía a ser víctima de los demagogos o de una invasión extranjera: *federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos*.

---

<sup>38</sup> Mier Noriega y Guerra, José Servando Teresa, *Profecía política Del sabio Dr. D. Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León, con respecto á la federación mejicana, o sea, Discurso que el día 13 de diciembre de 1823 pronunció sobre el artículo 5 del acta constitutiva*, Oficina de Santiago Pérez, Ciudad de México, 1834.



Mier proponía con claridad la adopción del modelo centralista contenido en el *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, o *Proyecto de Bases Constitucionales para una República Federal*, formulado el 28 de mayo de 1823 por una comisión compuesta por algunos amigos nombrados por el propio Fray Servando.

Yo estoy por el proyecto de bases del antiguo congreso. Allí se da al pueblo la federación que pide, pero organizada de la manera menos dañosa, de la manera más adecuada a las circunstancias de nuestra poca ilustración, y de la guerra que pende sobre nuestras cabezas y exige para nuestra defensa la más estrecha unión. Allí también se establecen congresos provinciales, aunque no soberanos, pero con atribuciones suficientes para promover su prosperidad interior, evitar la arbitrariedad del gobierno en la provisión de los empleos y contener los abusos de los empleados.

La historia demostró que la *profecía* del padre Mier jamás se cumplió. Contrario a lo afirmado por este clérigo, México exhibió desde su inauguración una clara vocación federalista. Sin embargo, después del levantamiento del General Santa Anna contra su propio gobierno en 1834, comenzaron a experimentarse levantamientos separatistas en distintas regiones del país, en protesta por el centralismo que limitó el poder de los estados. Zacatecas con Francisco García Salinas al frente, fue el primer estado en levantarse en armas en 1835. Ese mismo año el estado de Texas declaró su independencia de México y después se convirtió en la *República de Texas*. El 17 de enero de 1840 se proclamó la *República de Rio Grande* compuesta por los actuales estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Yucatán, que abarcaba los actuales estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán y que se había unido a México bajo la condición de que su gobierno fuese república federada, se declaró independiente en 1840, y así se mantuvo hasta 1848, año en que retornó a la Federación mexicana. Todos estos levantamientos comparten en común el haberse ejecutado en contra de la instauración del centralismo.

Así pues, parece que el peligro de la disolución nacional profetizado por el padre Mier no tuvo comienzo en el federalismo propuesto en la Constitución



de 1824, sino en el modelo centralista que comenzó su fragua en 1834 y culminó en 1836, un modelo que anulaba las potestades de los gobiernos locales para ser sometidos por la fuerza al imperio de la Ciudad de México.

Si bien es cierto que en 1846-1847 la Nación perdió más de la mitad de su territorio en una guerra contra una potencia extranjera, debe aclararse que no fue el federalismo quien generó las condiciones para esta pérdida, sino la ambición expansionista de los Estados Unidos que bien supo aprovechar la polarización y desunión que el centralismo introdujo en la Nación.

Pese a la crítica acerba y después de doscientos años de evolución, las tesis y planteamientos del primer *federalismo mexicano* parecen inagotables. Hoy deben buscarse nuevas alternativas para retornar a su original espíritu descentralizador en un México que hoy se debate en medio de un ominoso y brutal centralismo. Sólo basta echar un vistazo al texto del artículo 73 de la Constitución Federal, para darnos cuenta de cómo el poder soberano inaugural de los estados ha sido brutalmente zapado y expoliado a lo largo de los años, para finalmente instituir en su lugar un monstruoso sistema centralista con el nombre de *república federal*, y un ominoso sistema presidencialista que pretende arrollarlo todo. Un poderoso gobierno central hace valer un vergonzante señorío sobre frágiles gobernadores, quienes, para hacer posible la coexistencia política, deben agachar la cabeza ante sus designios, no de otra suerte que lo que cuenta la leyenda del faraón *Amenhotep II*, quien para envanecerse por sus triunfos, hacía que tiraran de su carro de guerra a los reyes vencidos.